

324309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

31

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CRITICA Y OTRAS CONSIDERACIONES A LA DEFENSORIA PUBLICA FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE MANUEL RUIZ RIVERA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. GILDARDO RAMON RUEDA RAMIREZ
CED. PROFESIONAL No. 873600



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres.

Quienes representan la fortaleza que me ha servido como herramienta en la vida la cual me ha permitido tener el ánimo de superarme día a día, y por esa calidad humana que los caracteriza y que los hace grandes ante la vista de todos, virtud con la cual me gustaría predicar en la vida. LOS AMO.

A mi hermano.

Te dedico mi tesis, en particular por el hecho de que me das la oportunidad de seguir formando parte de ese núcleo tan importante que es la familia, este es un paso importante en mi vida y espero que lo sea también para tí . GRACIAS.

A mis tíos.

Por el hecho de que siempre estén preocupados por las inquietudes que les he manifestado a lo largo de este tiempo. Gracias.

A mis amigos.

A ustedes quienes han sido parte fundamental en mi vida y quienes con su apoyo y entusiasmo me han inyectado ganas para seguir adelante en la vida, MIL GRACIAS, por todos y cada uno de esos momentos de los cuales hemos compartido RICKYS! con el aprecio y cariño de siempre.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios.

Por el hecho de dar vida a nuestro espíritu y por consecuencia tener la capacidad de amar a nuestros semejantes.

A MIS PROFESORES.

Quienes con su sapiencia me han ilustrado de sus conocimientos, les agradezco su paciencia y su bondad para conmigo. De quienes nunca me olvidaré.

A MI UNIVERSIDAD.

De la cual me siento orgulloso y agradecido, por ser ésta la que dio cabida al conocimiento, enseñanza, respeto, honor y dignidad con que debo conducirme ante la vida, y ser día con día mejor ser humano y sobre todo mejor profesionalista. Nunca olvidaré el lema que te caracteriza: "para el desarrollo total". Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCION.	1
CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DEFENSA.	1
1.1. En la Antigüedad.	2
1.2. Los Hebreos.	3
1.3. Grecia.	4
1.4. Roma.	5
1.5. España.	6
1.6. México.	6
1.7. Otros Países.	7
1.8. La Defensoría de Oficio.	8
CAPÍTULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	14
2.1. Los Fines del Derecho: Conceptos Fundamentales que todo Defensor Público Federal debe tener presentes para llevar a cabo de manera satisfactoria su función.	15
2.1.1. El Bien Humano.	16
2.1.2. El Bien Común.	18
2.1.3. La Justicia.	19
2.1.3.1. La Justicia Social.	21
2.1.3.2. La Justicia General o Legal.	22
2.1.3.3. La Justicia Distributiva.	23
2.1.3.4. La Justicia Conmutativa.	24
2.1.4. La Equidad y su relación con la Justicia.	25
2.1.5. La Seguridad Jurídica.	27
2.1.6. Orden, Eficacia y Justicia implicadas en el Concepto de Seguridad Jurídica.	28

2.1.7. Relación de la Seguridad Jurídica con la Justicia y el Bien Común.	29
2.1.8. La Paz Social.	31
2.2. Funciones del Defensor Público Federal.	32
2.2.1. Función Social.	32
2.2.2. Función Ética.	33
2.2.3. Función Jurídica.	39
CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL.	43
3.1. Naturaleza Jurídica y Fundamento Constitucional	44
3.2. Momento procedimental en que debe hacerse la designación del Defensor Público Federal.	49
3.3. En la Administración de Justicia.	53
3.4. Legislación que regula las actividades del Defensor Público Federal.	55
3.5. Misión del Defensor Público Federal.	59
3.6. Profesionalización.	61
CAPÍTULO IV ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.	63
4.1. Naturaleza.	64
4.2. En el Proceso de Readaptación Social del Delincuente.	66
CAPÍTULO V PROCESO PENAL.	73
5.1. Adscripción del Defensor Público Federal en la fase de Averiguación Previa.	74
5.2. Proceso.	77

5.3. Sentencia

79

CONCLUSIONES.

85

BIBLIOGRAFÍA.

89

INTRODUCCIÓN

En virtud de que la defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, por ello me he avocado a la realización de la presente investigación, dado que después de presenciar la forma en que laboran los defensores federales, cuya función es meramente expectativa, y no intervienen en forma activa dentro de los procesos penales en que son nombrados como tales no cumpliéndose, por lo tanto, el requisito de carácter procesal penal elevado a garantía individual como se desprende del artículo 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo la defensa una garantía de carácter procesal de los inculcados desde el momento en que son detenidos y de suma importancia en la resolución de un juicio es que he tenido la inquietud de estudiar esta figura tan trascendental, además de requerir de su presencia en las distintas áreas del derecho, no limitándola a la materia penal.

En efecto me he percatado con la presente investigación que el derecho de defensa, no se debe circunscribir a la materia penal sino debe ser ampliada a otras materias del Derecho como es el civil, laboral, administrativo, etc.

En estas materias debería hacer en el ámbito federal toda una institución que se dedicara a dar asesoría jurídica a los gobernados.

No hay que olvidar que el Derecho a la defensa tratándose de la materia penal es una garantía individual, pero tratándose de otras materias no: solo es un Derecho de

Defensa más no se trata que el Estado proporcione la defensa por conducto de abogados públicos.

Por eso tengo como hipótesis que el instituto de defensoría pública tiene muy restringida su actuación y organización; propondré en el transcurso de esta investigación reformas trascendentales que le permitan al defensor público desarrollar su actividad en forma plena.

Para lograr el objetivo fijado, comenzaré por mencionar los antecedentes de la defensoría en el fuero federal y diré que dicha figura existe desde los hebreos, Grecia, España hasta llegar a México, en donde analizaré una a una de las Constituciones que han reglamentado nuestro País para poder dar a conocer el momento en que la figura de la defensoría de oficio es elevada al rango de garantía constitucional.

Apuntaré el momento histórico-jurídico, en que es considerada como garantía individual el derecho de defensa penal, así como diré: Que en las Constituciones de 1814, 1824 y 1836 se hablaba de la garantía del derecho de defensa, no estableciéndose nada en cuanto a la defensoría de oficio. Siendo hasta la Constitución de 1857 cuando por primera vez se crea en México la institución de la defensoría de oficio tal y como se desprende de su numeral 20, desarrollándose en la materia penal.

En la Constitución actual de 1917 de igual forma que en la anterior de 1857, se contempla la defensoría de oficio en el mismo precepto señalado pero con algunas reformas hechas al mismo, habiéndose regulado la Defensoría de oficio en el mismo precepto señalado anteriormente pero con algunas reformas hechas al mismo, habiéndose regulado la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal mediante ley, de fecha 9 de febrero de 1922 y su respectivo reglamento de fecha 16 de octubre

del mismo año, vigente hasta la creación de la nueva Ley Federal de Defensoría Pública, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998 lo cual nos parece inconcebible para una Institución tan importante.

Hoy en día se han tenido algunas reformas constitucionales para ampliar la garantía a la fase de averiguación previa, circunstancias que en un principio solo se concedía a partir de la declaración preparatoria.

El capítulo uno permitirá me permite tener fijo el concepto de su aparición como garantía individual y sobre todo para precisar cual es la ley actual y reglamento que regulan la actividad del instituto de defensoría pública .

Señalado lo anterior doy pauta para abordar en el segundo capitulo, la normatividad administrativa y operativa surgida a partir de 1917 y relacionada con la Unidad de la Defensoría de Oficio, hoy Instituto de la Defensoría Pública, iniciando por : la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal (1922); Reglamento de la Defensa de Oficio en el Fuero Federal; Ley de la Defensoría Pública Federal; Ley de Amparo; Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; Código Federal de Procedimientos Penales; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Normatividad relacionada prevista por el acuerdo 7/89 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Normatividad administrativa interna, Plan General de Organización vigente desde 1993.

Asimismo, contemplo conceptos básicos tales como: ¿Qué es defensa?, ¿Qué es

Defensor ? y ¿Qué es Defensor Público Federal?. Por otro lado, menciono otras garantías de carácter procesal a que tiene derecho el inculcado en virtud de que todas ellas están relacionadas con la garantía de defensa, y con actuación del Defensor Público.

En el capítulo tres estudio lo concerniente al Consejo de la Judicatura Federal, debido a que con las reformas sufridas en nuestra Carta Magna en diciembre de 1994, en lo que se refiere al Poder Judicial Federal, se desprende de las mismas que la Unidad de la Defensoría del Fuero Federal depende de dicho órgano, siendo sus funciones, auxiliar en las labores administrativas al Poder Judicial, veremos su estructura y funciones, se presenta un organigrama para mejor ubicación de dicha institución; así como los requisitos para poder ser defensor público federal, quién hace su designación, a cuales son sus funciones fundamentales expresando las siguientes: a) función social, b) función ética y c) función jurídica, mismas que serán desarrolladas dentro de este capítulo, de donde se desprende lo grandioso que resulta dedicar todos sus esfuerzos en favor de quienes lo necesitan, así como las obligaciones y sanciones aplicables en su caso a los defensores públicos federales.

Una vez conocidos los antecedentes del capítulo uno., las normas administrativas y operativas de la Defensoría de Oficio, la estructura y funciones del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la Defensoría de Oficio y con ello doy pauta al cuarto capítulo.

Se analiza la Ley de la Defensoría Pública Federal, así como las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que es donde se regula todo lo concerniente a esta institución, hemos de mencionar que en dicha Ley se otorgan facultades al Director General, Jefe del Cuerpo de Defensores

Públicos para expedir las Bases de Organización y Funcionamiento con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, circunstancias peculiares que hacen de dichas Bases en particular una naturaleza jurídica especial.

La intención de este análisis a las normas señaladas en líneas arriba, es para demostrar que las mismas son anacrónicas y se deben adecuar a la realidad social por la que atraviesa nuestro País, así como que deben cambiar conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones destacando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en ellas se tiene como órgano jerárquico del Instituto de Defensoría Pública a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiendo en todo momento de la misma, pero en la actualidad se creó un órgano administrativo en 1994 llamado Consejo de la Judicatura Federal cuya función es precisamente auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, y de donde deriva el Instituto de Defensoría Pública Federal, la intención de haberse creado es por distraerse en exceso a esa autoridad de sus funciones jurisdiccionales, provocando con esto un gran rezago en los asuntos de su competencia buscando con ello tener una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los asuntos.

Habiéndose realizado el análisis respectivo tanto a la Ley de la Defensoría del Fuero Federal como a su Reglamento es para demostrar la necesidad inmediata que requiere la creación de nuevas disposiciones al respecto.

Por todo lo expuesto dentro del mismo capítulo se hacen las propuestas que consideramos son pertinentes para que la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal cumpla con el cometido que establece nuestra Constitución Política tales como: en qué forma se da la intervención activa del defensor público federal, hacer que aquel quien

aspire a desempeñar el cargo de defensor público federal tenga una verdadera vocación de servir a aquellos que lo necesiten, siempre atendiendo a los dictados de las normas y de su conciencia y no sólo para servir a la clase más desprotegida, sino a todo aquel que requiera de sus servicios, conforme a lo establecido por el Poder Constituyente en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Y lo más importante en nuestros días es la creación de la nueva ley Federal de Defensoría Pública en virtud de que la anterior Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de Febrero de 1922 resultaba obsoleta por ser inaplicable a las necesidades actuales con que cuenta nuestro País, no dudando que en su momento fue aplicable en todos sus términos, pero como sabemos el derecho debe ir evolucionando en la misma manera en que lo va haciendo la sociedad, y como se ha mencionado, la Institución de defensoría permaneció estática por un espacio de 75 años habiendo sido olvidada por el Cuerpo Legislativo, no dándole a esta Institución la importancia debida no obstante la función primordial que desempeña.

Con lo expresado se pretende dilucidar algunos aspectos en cuanto a la Defensoría Pública Federal esperando que con ello esta Institución preste atención a todos los individuos que necesiten de su servicio en todas las áreas del derecho y buscando en este sentido una reforma a nuestra Carta Magna, que diversifique las materias y no las restrinja sólo a la penal.

Siendo los objetivos del presente trabajo de investigación, probar y demostrar la necesidad de:

1.- Que la Institución de la Defensoría Pública Federal defienda a los que no cuenten con un defensor particular en todas las materias, no circunscribirla a la penal.

2.- Que al establecer esta nueva ley se prevea un sistema de exámen por oposición para dar nombramiento al Defensor Público Federal en materias Administrativas, Fiscal, Civil y Laboral, por conducto de un órgano administrativo independiente del Poder Judicial de la Federación.

3.- Que la ley en comento se base en la necesidad de sostener que éstos funcionarios públicos reúnan ciertos requisitos de constante capacitación, y exámenes para poder así calificar de manera precisa la actitud de servicio de vocación requisito menester de esta institución tan noble como lo es la defensa de aquellas personas que no tienen el poder económico para pagar un abogado particular y sobre todo que no busquen el sueldo única y exclusivamente para obtener un beneficio propio. Sino que tengan el propósito y la convicción de lograr la libertad del inculpado logrando así una satisfacción, desde luego humana.

4.- Que la nueva Ley cumpla con las necesidades para la cual es creada y se adecue a las circunstancias actuales que requiere el País, esto es, que la Institución de Defensa Pública sea más funcional y operativa tanto en el ámbito administrativo como en el técnico legal.

5.- Limite y controle la actuación de los defensores públicos, y que en dichas limitaciones comprendan sanciones, tanto pecuniarias como privativas de libertad, programas de actualización permanente, rotación de defensores públicos, premios y estímulos.

CAPÍTULO I
EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSA

1.1. En la Antigüedad.

Los pueblos de la antigüedad estaban regidos por la "Ley del Tali3n: ojo por ojo diente por diente"; sin embargo hallamos que en el caso de asesinato "... No debe morir el homicida hasta que comparezca ante la comunidad para ser juzgado".¹

Cuando el homicidio hubiese sido accidental contaba con un 'Go'el', figura similar al defensor, "pero s3 le ha herido con instrumento de hierro y muere, es un homicida. El homicida debe morir. Si le hiere con instrumento de madera como para matarle, y muere, es un homicida. El homicida debe morir. El mismo 'vengador de la sangre' dar3 muerte al homicida; en cuanto lo encuentre, lo matar3".²

De lo anterior se aprecian dos aspectos importantes:

1).- El 'Go'el' se constitu3a en defensor del homicida siempre y cuando el delito hubiese sido incidental, y

2).- Cuando el homicidio se hubiese cometido con instrumentos de hierro, madera o piedras, teniendo la intenci3n de dar muerte al agredido, el 'Go'el', autom3ticamente fung3a como 'vengador de la sangre' y ejecutaba la sentencia, que siempre consist3a en dar muerte al agresor.

¹ Libro de los N3meros, Cap3tulo 35, vers3culo 12.

² *3dem*, vers3culos del 13 - 19.

Es comprensible el hecho de que se ejecutara la sentencia tan brutalmente puesto que, los pueblos antiguos estaban regidos por los 'Diez Mandamientos', preceptos que no debían violarse por ningún motivo. Así, en Éxodo 20:13 encontramos que ordena: "No matarás" y quien transgrediere este mandamiento era reo de muerte, al equipararse al Decálogo con mandatos divinos.

1.2. Los Hebreos.

Avanzando en la historia nos encontramos en la época de los hebreos, donde "El Sanedrín"³ era el órgano que juzgaba todo lo que había que juzgar. De acuerdo con el concepto general de que 'El Sanedrín' estaba integrado por doctores de la ley designados por ordenación divina, cuando tenía que verificarse algún juicio, se acumulaban testimonios en contra del reo, pero no se tiene noticia de que tuviera un defensor durante el proceso.

Esta actitud se explica por el factor eminentemente religioso que regía al pueblo hebreo. Las sentencias del Sanedrín eran inapelables y de acuerdo al grado del ilícito se hacían acreedores a la pena; sin embargo, como el reo no contaba con un defensor, los ánimos de los integrantes del Sanedrín se desbordaban, pronunciando en la mayoría de los casos, sentencias injustas.

Dos delitos eran los más severamente castigados: la blasfemia y la sedición, siendo la pena aplicada comúnmente la crucifixión del culpable.

La rigidez y abuso del Sanedrín se vio contenida y disminuida por la dominación

³Consejo Supremo, donde se trataban los casos de religión y negocios de Estado.

romana, dejándole únicamente al Concilio Hebreo jurisdicción para juzgar los delitos relacionados con las costumbres religiosas.

1.3. Grecia.

En Grecia, los procesos penales se llevaban a cabo frente al Rey, al Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, y como reflejo indiscutible de ser un pueblo culto, todo procesado contaba con un defensor.

Aun y cuando las partes (defensor y acusador) exponían verbalmente la defensa y acusación respectivamente, los argumentos vertidos por el defensor del inculcado eran impresos en documentos llamados 'lógrafos' -que eran escritos por terceras personas-, lo que permitía a los juzgadores analizar los puntos expuestos por el defensor, para dictar la sentencia que debía cumplir el procesado.

Ahora bien, cuando el defensor creía que la sentencia pronunciada por el Rey, Consejo de Ancianos y Asamblea del Pueblo no correspondía a los hechos, se promovía ante el Tribunal de Aréopago, quien revisaba y en su caso, anulaba la sentencia pronunciada por éstos, ya que era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios que se sometían a su conocimiento.

“La intervención del Tribunal de Aréopago se verificaba únicamente cuando los juicios trataban de delitos que se cometían en contra del orden público.”⁴

Debe destacarse dentro del proceso penal griego, el hecho de que las

⁴Cf.. Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*. pág. 39.

declaraciones vertidas por la defensa se imprimiesen en documentos, para permitir a los juzgadores normar su criterio de acuerdo a lo planteado por el defensor, otorgando al inculcado la garantía de que todo lo enunciado por su representante fuera tomado en cuenta de manera más especial, ya que las declaraciones hechas por el acusador únicamente eran verbales.

1.4. Roma.

La legislación del pueblo romano fue más humana en virtud de la influencia del derecho griego, pues dentro de un proceso criminal, el reo podía "hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en derecho como lo 'advocati' (literalmente, los que son llamados a asistir el proceso), los 'oradores' (especialistas en el 'buen decir', que debían impresionar al juez con bellas palabras, cuando la pura razón jurídica no bastase para convencerlos) y los 'patroni' (originalmente, ciudadanos poderosos que intervenían a favor de personas humildes o extranjeras -sus clientes- que se habían colocado bajo su protección)".⁵ De lo anterior se aprecia que la defensa dentro de los romanos se dividía para su ejercicio, en tres personas importantes: Los 'advocati', los 'oradores' y los 'patroni', quienes desarrollaban funciones diferentes pero complementarias, que tenían como propósito desplegar la defensa de tal modo que la adecuación se daba de acuerdo a ellos no era ignominioso morir sino estar encarcelado o privado de la libertad por cometer algún ilícito; de ahí la importancia y solemnidad con que se realizaban los juicios, pues al tener en tan alta estima la libertad, no se permitían el violar este sagrado derecho, por lo que instituyeron un procedimiento, mediante el cual, se dedujera realmente que el reo era acreedor a la prisión, desplegando una defensa tal, que únicamente si no se acreditaba 'fehacientemente' la

⁵ Guillermo F. Margadant S., *Derecho Romano*, .p. 190 - 191.

responsabilidad del reo, no se sentenciaba.

1.5. España.

Avanzando en el tiempo y retrocediendo en la defensa del presunto responsable, aparece el Derecho Canónico en España, en donde el Concilio de Tolosa reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, encomendándose a personas laicas la pesquisa y denuncia de los herejes. Así mismo, los inquisidores se dedicaron a los actos y juicios procesales que consistían en: oír la declaración de los testigos, usar los medios a su alcance para verificar que las personas eran herejes, prohibían los defensores y empleaban el tormento para arrancar las confesiones.

Debemos hacer notar que siempre que interviene el aspecto religioso en el orden social, lejos de avanzar se retrocede, ya que la religión se asocia con dogmas; es decir, con obligaciones que no pueden efectuarse, al considerarse mandatos divinos, provocando esta postura que quienes son dirigentes religiosos en una época determinada, abusen de la autoridad reconocida por el pueblo.

Llegando a casos tan extremos como lo fue la inquisición, en dónde por simples suposiciones se aprehendía a cualquier persona, sin tener derecho a defenderse ni por sí ni por otra persona. Era víctima de los escarnios de algún enemigo o de los ánimos de algún dirigente, que considerándolo peligroso, lo entregaba a la inquisición para que fuese juzgado, teniendo la seguridad de que sería exterminado.

1.6. México.

La garantía de defensa del procesado durante la dominación española, se estatuyó en

las 'Partidas' del rey Alfonso XIII el Sabio, donde se especificaba:

"Si por ventura fuese juzgada una persona que no pudiese pagar, el juez debe mandar que el abogado lo defienda por amor de Dios, a quien se tendrá como hombre justo". (partida III, VI, 50, 5). Posteriormente y de acuerdo a lo aseverado por Joaquín Escriche la Ley 15, Título 27, Libro 4 de la Novísima Recopilación Española, disponía que en la Corte y Audiencias hubiera un cierto número de abogados de pobres, elegidos por los colegiados o por los tribunales, que deberían patrocinar gratuitamente a los pobres."⁶

Sin embargo, las regulaciones respecto al derecho de defensa no se respetaban y por lo mismo, los frailes que llegaron a México con el objeto de evangelizar a los indios en la fe cristiana, tuvieron a bien tomar en sus manos la defensa, pero no en el aspecto penal, sino en contra de los abusos de que eran objeto los naturales del país.

1.7. Otros Países.

En diferentes países encontramos cambios significativos favorable al acusado en cuanto a las garantías respetadas en el procedimiento. En efecto, en el Siglo XVI, en Italia, se introdujeron normas en favor de la defensa del acusado, al permitirsele contar con un defensor.

En Francia, por las Leyes del 29 de septiembre de 1791 expedidas como consecuencia de la revolución, el procedimiento penal cambió, contemplándose el respeto a las garantías del acusado; el derecho de nombrar defensor y en caso de que el

⁶Cf. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, pág. 19.

inculpado no designase defensor, el juez le designaría uno de oficio, se utilizaba la prisión preventiva únicamente en el caso de que por el delito cometido, el procesado mereciera pena corporal y por último, se le otorgó publicidad y oralidad al proceso.

Debemos destacar el hecho de que el proceso fuera de nuevo público puesto que, con el uso de los juicios canónicos, el procedimiento se hacía a puerta cerrada y en secreto, dando lugar a innumerables violaciones y dejando al inculpado en absoluto estado de indefensión.

Por su parte, en Alemania, el procesado contaba con el 'Fursprech' (intercesor) que lo representaba durante el proceso, pudiendo modificar las afirmaciones erróneas vertidas por el inculpado.

Así mismo tenía la obligación de estar presente en el ofrecimiento y recepción de pruebas con el objeto de formular pedimentos, que por lógica sería las de pedir que no se recibiesen aquellos medios de prueba que no fueran idóneos para el caso en particular, o por el contrario, recibidas las pruebas e iniciándose su desahogo, solicitar que se le recibiera prueba superviniente para acreditar la inocencia de su defendido.

Sin embargo, cuando el reo se declaraba culpable, el defensor se dedicaba a solicitar el perdón para el procesado, haciendo alarde de gran elocuencia, con el objeto de conseguir la absolución de la pena.

1.8. La Defensoría de Oficio.

Ya hemos visto como en el transcurso del tiempo se ha regulado de diversas formas la garantía de defensa; ahora nos toca analizar lo correspondiente a la Institución que

tiene por objeto que dicha garantía se lleve a cabo en la práctica.

Dentro de los antecedentes de la creación de la Defensoría de Oficio encontramos que en Alejandría, el sacerdote Ferrufino, en el año 1639 por un acto noble de su última voluntad, destinó a dicha institución todo su patrimonio, con la intención de que fuera nombrado un abogado defensor, quien debería encargarse de la defensa de los pobres.

Este nombramiento era hecho a propuesta del Senado Judicial, mismo que más tarde consideró esta función como de carácter estatal y obligatoria.

Con el paso del tiempo, la institución de la defensa causó interés dentro de la sociedad y del círculo de juristas; motivo por el cual, el jefe del Estado de Alejandría dispuso que la defensoría de oficio, además de ser obligatoria, estuviera compuesta de un abogado y de un procurador de los pobres, nombrados mediante un concurso de méritos y designándoles, además, a cada uno de ellos un sustituto a fin de que las ausencias de los titulares no afectarían la función de defensa.

El encargo oficial tanto del abogado como del procurador, estaba bajo la supervisión del Procurador General ante la Corte de Apelación Territorial y del Procurador de la República de Alejandría, quienes los obligaban a prestar su oficio tanto a las causas civiles como a las penales, con la misión de poner sus servicios de patrocinio gratuito en favor de las personas indigentes y carentes de recursos económicos; impidiéndoles a tales abogados ejercer su profesión por cuenta propia en asuntos particulares, así como recibir compensaciones o sobresueldos.

Otra institución de este género nos la presenta la historia en Italia, con el

nombre de "La Defensa Gratuita anexa a la Pretura", fundada por Felice Amadori en el año de 1669 y que también tenía como fin la asistencia judicial de los indigentes en los procesos civiles ante todas las autoridades judiciales de Roma. Así, al paso de los años y notando el beneficio de dicha Institución, se amplió ésta extendiendo su funcionamiento a las causas penales, formando para tal caso, una asociación para la defensa penal gratuita de los imputados que por solemnidad fueran pobres; por tal razón, se les designaban defensores de oficio a los reos que no pudieran defenderse, a fin de que no perecieran individuos inocentes.

Estos defensores eran retribuidos pecuniariamente por el Estado y si incurrían en el quebrantamiento de sus deberes, eran sancionados con multa, además vivían en la Corte, y salvo permiso especial la podían abandonar.

Como ya lo hemos anotado, en nuestro País, aun y cuando existían regulaciones en favor de los desprotegidos, no se llevaban a cabo de manera fehaciente por lo que, el Licenciado Ponciano Arriaga, tuvo a bien pugnar por la defensa de los pobres, primeramente en su estado natal, San Luis Potosí , proponiendo una ley denominada 'Ley de Procuraduría de Pobres'.

Ahora bien, la procuración de los pobres, en un principio fue el producto del espíritu filantrópico de Arriaga que con ella "quiso emitir un voto de compasión ... consignar un recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro desgraciado pueblo...".⁷

La defensa de pobres para Arriaga abarcaba "no solamente el defenderlos de las

⁷*Las Procuradurías de los Pobres, pág. 8*

injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometían frecuentemente, ya fuese por parte de algunas autoridades o por la de algunos agentes públicos, sino principalmente con el fin de mejorar la desgraciada y miserable situación de nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres y promover cuanto favoreciera su ilustración y mejor estar...".⁸

Al respecto expresó: "Difícil será demostrar demarcar todos y cada uno de los casos en que los procuradores de pobres, una vez establecidos, tendrán que intervenir, ya para defenderlos de tropelías y vejaciones, ya para promover cuanto sea conducente a la mejora de su situación y de sus costumbres. ... A un procurador solícito y observador, ... se le presenta desde luego un campo vastísimo para hacer triunfar la justicia, para enjuagar la lágrimas de la miseria...".⁹

Arriaga hace algunas recomendaciones para los procuradores de pobres, indicando: "Que no sean ellos empleados mercenarios, cuya mira principal se contente con cobrar el sueldo, olvidando cuantos deberes bajo todos aspectos sagrados, están a su cargo: que piensen siempre, que mediten, que observen tantos males y procuren con todo corazón y diligencia el remedio...". De lo anterior podemos apreciar el terreno de acción tan amplio que se les designaba a los procuradores de pobres; sin embargo es de hacerse notar que uno de los aspectos importantes de la propuesta de Arriaga consistía en la defensa de los desvalidos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometían frecuentemente.

Estas injusticias y demás actos arbitrarios se infringían particularmente a todo

⁸*IDEM.*

⁹*IDEM.*

procesado, por lo que desde ese momento, hubo alguien, que percatándose de su situación tan deplorable, alzó la voz para llamar la atención, pretendiendo que tanto el gobierno como la sociedad tomaran conciencia del problema y en las medidas de sus posibilidades, colaborara para su remedio. Así, de las necesidades de nuestro pueblo nació la figura del defensor público federal, quien cumple una función tan humana y que por desgracia, aun en nuestros tiempos no se le ha dado el reconocimiento que merece. Como resultado de la intervención de Arriaga en el debate del artículo 20 Constitucional de la Carta Magna de 1857, en la fracción quinta del numeral mencionado se estableció:

"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: ... V.- Que se oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".¹⁰

Actualmente, el derecho de la defensa del procesado se encuentra estipulada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que a la letra dispone: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: ... IX.- Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por personas de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público federal. ...".

De esta manera ha quedado establecida como garantía, el derecho de defensa en

¹⁰ *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, pág. 207.

el proceso penal; sin embargo, en capítulo aparte trataré de lo concerniente a su fundamento constitucional y naturaleza.

CAPÍTULO II
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1. Los Fines del Derecho: Conceptos Fundamentales que todo Defensor Público Federal debe tener presentes para llevar a cabo de manera comprometida su función.

Ahora bien, el defensor público federal, como estudioso del derecho sabe que los fines de éste son: el bien común, la justicia, la equidad, la seguridad jurídica y la paz social, por tal motivo, en éste segundo capítulo trataremos los conceptos mencionados:

La defensa de los débiles y desprotegidos es una ocupación en donde el carácter, la conciencia y el corazón de quien la ejerce funcionan y se entregan más; puesto que vinculada con el buen desempeño de su labor se encuentra la justicia.

Para que el defensor público federal sea digno de ejercer esta función, la tradición le impone estrictas disciplinas, que dan a su misión carácter de incomparable grandeza; no debe tener más querella que la del derecho, más punto de atención que el honor, más pasión que la justicia; el mejor defensor público federal, el más escuchado, será siempre aquel cuya palabra revela una conciencia irreprochable y que mira siempre de frente, a la altura de un hombre; no hay mayor fuerza que la lealtad, a quien el defensor público federal habrá de deberle sus mayores triunfos.

En tal virtud, para llevar a cabo su función, debe tener presentes y aplicar en su vida diaria, diversos aspectos:

2.1.1. El Bien Humano.

Dentro del obrar humano existe una jerarquía de bienes o valores, que tendrán un determinado porcentaje de trascendencia de acuerdo a la concepción personal y subjetiva de cada ser humano.

En esta jerarquización encontramos que el bien humano se divide en: a).- Bien honesto; b).- Bien deleitable; c).- Bien útil.

El bien honesto es considerado como la cosa en sí misma hacia la cual tiende la voluntad; el motor que dirige a la voluntad para conseguir el objetivo: es el bien absoluto en sí mismo, sin referencia a otra realidad; el bien deleitable, es el resultado del bien honesto y el bien útil, es aquel que en función de la bondad que se le imprime, se proyecta.

La doctrina del bien racional afirma que la primacía del bien honesto, del bien en sí, que con relación al hombre, es lo que perfecciona su ser, lo que conviene a su naturaleza racional y libre, aquello a lo cual tiende su voluntad.

No desecha la noción del bien útil, supuesto que quien quiere el fin quiere los medios que son necesarios para alcanzarlo; es decir, lo útil es bueno, no en sí mismo, sino por participación de la bondad del fin al cual está ordenado.

Tampoco descarta la noción del bien deleitable, pues considera que el goce que acarrea la posesión del bien honesto, es frecuentemente un incentivo que ayuda a la voluntad a hacer una recta elección entre los motivos que el entendimiento le propone,

en cuyo caso se desea el deleite no por sí mismo, sino por razón del bien en cuya posesión descansa o reposa el apetito racional.

Esta doctrina establece, así, una jerarquía, un orden entre estas tres especies del bien humano, colocando en el plano superior el bien honesto.

Apliquemos los anteriores conceptos a la defensa: El bien honesto es en sí mismo la defensa; el bien deleitable resulta de haber realizado una buena defensa y, por último en bien útil es precisamente que la defensa sea útil.

De que sirve que la defensa no fuera útil aunque en sí misma es honesta? O por el contrario, de que sirve que la defensa sea un bien honesto si no produce a quien la realiza el deleite de haberla efectuado?

Llevada a la práctica podemos decir que, si el defensor público federal no aprecia el bien honesto de su función en sí misma; si no disfruta del bien deleitable de su acción -que se traduce en el incentivo de su conducta- y no provoca que esa misma acción se vuelva útil, estaremos frente a un defensor público federal que no será capaz de llegar a resultados satisfactorios con su actividad, porque al no tener conciencia de la función que se realiza, no se disfruta y al no disfrutarse, no puede volverse útil; por el contrario, si se tiene conciencia de la función y se disfruta, la utilidad será consecuencia inmediata y directa de los dos aspectos anteriores.

Sin necesidad de cuestionar -verbalmente- a un defensor público federal que tanto conoce -o mejor dicho vive- los conceptos anteriores, podemos percatarnos de ello con su sola actitud: cuando se vea satisfecho, sabremos que disfruta su trabajo y por ende, lo hará bien y haciéndolo bien, su defenso tendrá la seguridad de que hará todo lo posible para obtener un proceso legal y justo.

2.1.2. El Bien Común.

Todo defensor público federal debe tener muy claro lo que se conoce como bien común, puesto que como bien, alude, ante todo, al acervo acumulado de valores humanos por una sociedad determinada; objeto perpetuo de conquista y de discusión, dada su aptitud o capacidad para ser distribuido y condición, al mismo tiempo, del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres.

También, el bien común significa que, de ese bien deben disfrutar todos los integrantes de una sociedad, por lo que se requiere del esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad; lo cual implica que no está constituido por la suma de bienes individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social.

La sociedad y el bien común que ella procura son necesarios a la persona humana para su desarrollo y perfeccionamiento; luego el hombre está obligado a contribuir al sostenimiento y progreso de la misma, que redundará en su propio beneficio y correlativamente la sociedad tiene derecho de exigir a los particulares tal contribución.

Esto significa que si bien la sociedad tiene derechos frente al hombre, tales derechos están ordenados a garantizar la existencia de un ambiente civilizado y culto, que facilite a la persona el cumplimiento de su destino, su perfeccionamiento y superación en el orden humano. Esos derechos no pueden ordenarse a la sociedad en sí misma, ya que tanto ella como el bien común que persigue, son valores instrumentales,

"mediales", infravalentes.

Por ende, la sociedad jamás tiene derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre, lo degrade, pues el bien común implica el respeto eficaz de los derechos y libertades fundamentales -nunca exige la supresión de esos derechos y libertades- ; puesto que la función propia de la sociedad consiste precisamente en ayudar y elevar al hombre, no en hostilizarlo y envilecerlo.

Por lo tanto, la actuación del defensor público federal no solo se hace necesaria, sino imprescindible puesto que, desgraciadamente, el Estado argumentando el bien común, comete un sinfín de atrocidades y abusos, particularmente en el proceso penal, y en donde el defensor público federal evita que el abuso se lleve a cabo, buscando que el procesado goce, de manera eficaz, de sus derechos y libertades fundamentales, para garantizarle de este modo, el respeto a su integridad como ser humano.

2.1.3. La Justicia.

Ahora bien, ¿qué relación existe entre el bien común y la justicia? El bien común, no sólo aprovecha a todos sino que requiere un esfuerzo común. ¿y cómo asignar a cada uno de los miembros de una sociedad su participación en el esfuerzo y en los frutos comunes? Se necesita pensar en un criterio que permita distribuir racionalmente entre los hombres las cargas y beneficios que implica el bien común.

Así, el bien común postula la justicia; pues es la justicia el criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común.

La justicia es el criterio ético que nos obliga dar al prójimo lo que se le debe,

conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.

Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana, y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por lo mismo, excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente, puesto que, aun cuando en una sociedad los bienes comunes estén constituidos y determinados en su carta fundamental, de nada servirán si no son distribuidos de manera justa.

El proceso penal está regido por garantías individuales consagradas en los artículos del 16 al 23; sin embargo, de nada son útiles sino están impregnados de justicia. El defensor público federal sabiendo que la justicia es el principio de dar, atribuir o reconocer a cada individuo de acuerdo con su propia naturaleza, debe obrar en ese sentido; es decir, en la defensa del procesado, debe precisamente, buscar que se le dé lo que le corresponda; no puede imponérsele una pena máxima cuando ha cometido un delito leve, o por el contrario, no debe imponérsele una pena leve cuando ha incurrido en un ilícito grave.

En nuestro país sucede exactamente lo contrario, en virtud de las influencias o poder que tienen determinados delincuentes, se les trata con esmero, pero ¡hay de aquel que no tiene los medios económicos suficientes para pagar esa seguridad!, porque parece que todo el rigor que debiera imponérsele a los verdaderos delincuentes, se traslada a aquellos que no tienen ni con qué defenderse ni quién los defienda; por lo anterior, el defensor público federal debe ser muy precavido al analizar el caso

asignado, porque en muchas ocasiones el inocente parece culpable y el culpable inocente, trayendo, esta confusión daños irreparables, donde se aprecia que la vara de la justicia se inclina hacia el más poderoso.

El que la vara de la justicia se incline hacia quien lo merece o lo necesite, es tarea del defensor público federal, por lo que debe ser cuidadoso cuando le designen la defensa de un culpable que le sugiere hacerlo pasar por inocente o cuando, ofreciéndole cantidades de dinero considerables, quiera inducirlo a declinar de su sagrado deber de justicia.

No se nos deben imputar o atribuir actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros, y de los cuales, por consiguiente, tampoco debemos responder; de ahí que jamás se justifique condenar conscientemente a un inocente o absolver a un culpable, por lo que: debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor (principio de imputabilidad) ; y debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias (principio de responsabilidad).

La justicia implica el que tanto los actos como sus consecuencias, sean atribuidos exactamente a quien los realiza, puesto que sería obrar con injusticia el que un acto determinado se atribuyera a quien no lo ha efectuado o eximir de responsabilidad a quien si lo haya hecho.

2.1.3.1. La Justicia Social.

La justicia social, se divide en:

- a).- general, y

b).- particular: 1) distributiva

2) conmutativa

La justicia se divide en general y particular, según considere los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad; la segunda los derechos de los particulares; a la general se le llama también legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los actos implicados en el bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir.

La justicia particular se subdivide en distributiva y conmutativa, porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad- ésta debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien común-, y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares.

2.1.3.2. La Justicia General o Legal.

La justicia general o legal exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien. Según Veermeersch, esta especie de justicia impera en los actos de diversas virtudes impuestos a los ciudadanos o por alguna ley positiva de la comunidad, o por su conexión necesaria con el bien común.¹¹ Rige, tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad como representante de la comunidad, como los deberes de los propios gobernantes, dado que también ellos están obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del bien común.

¹¹ Cfr. Citado por Rafael Preciado Hernandez, Lecciones de Filosofía del Derecho, pág. 215.

¿Como debe aplicar la justicia general o legal el defensor público federal ? Por un lado, aplicando de manera correcta los dispositivos legales que norman a la sociedad y por el otro, garantizando a su defenso, que la aplicación de dichas normas se hará respetando su integridad como ser humano. Asimismo, debe restringir los abusos de los gobernantes respecto de su defenso, puesto que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, debe invocarse al bien común y a la justicia legal para cometer tropelías y atrocidades.

2.1.3.3. La Justicia Distributiva.

La justicia distributiva, como su nombre lo indica, regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común; asigna el bien común distribuible, así como las tareas o cargas con que los particulares debe contribuir. Tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir, y por indirecto solamente las cargas, y como no todos los particulares son iguales ni contribuyen en la misma proporción al bien común, el criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional.

En la justicia distributiva tiene el defensor público federal el parámetro para distribuir los derechos y obligaciones del inculgado: Tiene derecho a que se le oiga frente a un tribunal previamente establecido; tiene derecho a salir bajo fianza según la pena; tiene derecho a que se le asigne un defensor, etc; asimismo, tiene la obligación a través de su defensor - de respetar los lineamientos que marca el proceso penal: términos, asistencia a audiencias, expresión de alegatos, etc. ; tiene obligación, de que si se le otorga la fianza, cumplir con los requerimientos de la misma; tiene la obligación de no alterar los hecho para atenuar su culpabilidad y obtener sentencia favorable, etc.

En la distribución se deben observar, dos aspectos a fin de que la misma sea justa: En primer lugar debemos identificar cualidades o condiciones de los ciudadanos y en segundo, dicha distribución debe ser proporcional a las condiciones que reúna cada uno de los integrantes de la sociedad.

2.1.3.4. La Justicia Conmutativa.

La justicia conmutativa rige las operaciones de cambio -conmutar significa cambiar-, en donde las personas se encuentran en un plano de igualdad y no se toman en cuenta sus diferencias individuales. Así, la idea de igualdad implícita en la noción de justicia, exige la equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena; de ahí que como método o procedimiento para determinar lo justo en las operaciones de cambio, se atiende a que haya reciprocidad entre las partes. Trasladando este concepto a la función del defensor público federal tenemos que, si la justicia conmutativa implica igualdad entre las partes y equivalencia entre la pena y el delito, apreciamos que en el primer punto, el defensor público federal debe moderar la fuerza del Estado frente a su defenso, ya que el procesado se encuentra en un plano de desigualdad frente a éste; y a equilibrar esta diferencia de fuerzas está llevado el defensor público federal, puesto que contando el inculcado con una persona que lo defienda, en ese mismo momento el equilibrio se verifica.

El segundo punto se refiere precisamente a que se aplique una pena justa; es decir, de acuerdo al ilícito cometido debe aplicarse la sanción puesto que, no sería concebible que una persona que hubiere cometido un delito menor sería penado con una sanción alta y por el contrario, no puede purgar una pena pequeña quien ha cometido un ilícito grave. A equilibrar la pena con el delito está llevada la justicia conmutativa.

2.1.4. La Equidad y su relación con la Justicia.

Es evidente desde luego, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho, siendo el derecho una adaptación técnica de los principios racionales que rigen la actividad social humana, a las circunstancias concretas de la vida real, está constituido fundamentalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general, relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y que por esto mismo responden a las costumbres normales, a lo que ocurre más a menudo, surge el problema de su aplicación, consiste en determinar si un caso dado está comprendido en la regla general; este problema pide solución a dos cuestiones, según se le contemple desde el punto de vista de la regla o desde el punto de vista del caso; ya que, por una parte, debe fijar el sentido y alcance precisos de la norma jurídica de cuya aplicación se trata, y por la otra, determinar las circunstancias particulares del caso concreto.

La equidad juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho; exige una particular prudencia de los jueces y encargados, de interpretar la ley al aplicarla.

Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, consiste en obedecer inteligentemente.

Santo Tomás enseña que “frecuentemente ocurre que una disposición legal útil a observar para el bien público, como regla general, se convierta en ciertos casos, en extremadamente perjudicial”¹²: es claro que en estos casos interviene el principio de equidad, atemperando el rigor de la ley escrita y restaurando de este modo, el imperio de los fines esenciales del derecho, lo cual equivale hasta cierto punto, dentro de

¹² *Ibid*, p. 216.

un régimen constitucional, al aplicar perfectamente la ley suprema, y no la secundaria que se le opone.

Así, pues, la equidad es el criterio racional, que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.

Debe recordarse que los fines primordiales del derecho natural forman la base imprescindible de toda equidad legal. La ley humana tiene por objeto asegurar mejor la realización de esos fines. No puede, pues, en ningún caso, ponerles obstáculos. Si se trata de un hecho extraordinario, en razón de circunstancias excepcionales, hay que acudir al sentido de la equidad sacrificando la legalidad.

“Así es como se admite que quien se encuentra actualmente en peligro extremo de morir de indigencia, puede tomar el bien de otro; el derecho de propiedad, en efecto, con las reglamentaciones legales de su ejercicio, tiene por razón de ser asegurar mejor a todos y cada uno de los ciudadanos el fin fundamental indicado por la naturaleza, a saber, que el hombre debe mantener su existencia utilizando los productos de la tierra y sus frutos”.¹³

De lo anterior podemos inferir que, el defensor público federal, en su actuar prudente, debe orientar sus actividades a equilibrar el derecho positivo con el natural, puesto que el primero deriva del segundo, y no puede olvidarse un derecho

¹³ *Laversin, Apéndice II al Tratado de la Ley de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, pág. 270.*

fundamental del ser humano en aras de invocar una norma positiva con notas rigoristas, porque traería aparejado que la norma aplicada, aunque pudiera considerarse justa - desde el punto de vista positivo- no lo sería al confrontarse con los derechos naturales del hombre.

Asimismo, la equidad implica que el defensor público federal, debe tratar igual a todos sus defendidos, no debiendo tener preferencias, ya que si lo hiciera, contravendría su esencia.

2.1.5. La Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica es un criterio que se relaciona, directamente con los aspectos técnico, positivo y sociológico del Derecho. En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados, por la sociedad. En otros términos, está en seguridad aquel individuo que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos, conforme a la ley. Como se ve, la seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento eficaz, que está ligada a un hecho de organización social. Carlyle ha mostrado que, es el orden jurídico el que proporciona la garantía de seguridad al individuo y a su propiedad, es la ley la que protege y concede seguridad a los particulares, tanto para su vida como para su propiedad, aun frente a los gobernantes.

La garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en nuestra Constitución debe ser resguardada por el defensor público federal y constatar que en la práctica se respete, traduciéndose este resguardo en que el proceso sea legal y se

desarrolle dentro de los lineamientos preestablecidos, vgr. Que la orden de aprehensión sea librada por autoridad competente; que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas; no podrá extenderse ninguna detención por más de setenta y dos horas, sin que se justifique la misma con auto de formal prisión y que cabalmente se acrediten los elementos del tipo penal, etc.

2.1.6. Orden, Eficacia y Justicia implicadas en el Concepto de Seguridad Jurídica.

En el concepto de seguridad jurídica están implicadas tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia. En primer lugar la idea de orden, implica un deslinde de la esfera de actividad de cada uno de los sujetos que forman parte de una sociedad, ya que sólo así es posible evitar interferencias entre ellos, coordinar su acción, unificar el esfuerzo colectivo, asegurar al individuo una situación jurídica. El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades. Siempre habrá cierta distancia entre la constitución escrita de un pueblo y su constitución real; sin embargo, esto sólo significa que en la misma medida varía la seguridad jurídica, ya que aumenta con la eficacia de un derecho positivo y disminuye, hasta desaparecer, en proporción a su ineficacia. Además, para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico, pero injusto, no produce verdadera seguridad.

Por ende podemos afirmar que la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia debido a que en base a la experiencia de los gobernados frente a

sus gobernantes, se ha observado que en aplicación de justicia no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, más bien que en el orden, desembocan en la revolución, por tanto, una ley injusta es como un traje que no está hecho a la medida, nos aprieta y nos molesta constantemente, es algo que no responde sino que se opone a las exigencias de la naturaleza humana; y claro está, se puede soportar por más o menos tiempo una imposición contraria a la naturaleza, según el grado de oposición, pero llega un momento en que la rebeldía contenida estalla en las peores formas de violencia y del odio.

Lo que es contrario a la naturaleza, no puede traducirse en seguridad; así resulta evidente que la injusticia es incompatible con un orden humano.

Por tanto, para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, fáctico; se requiere, además, que ese orden legal sea justo.

De otro modo tendríamos que llamar seguridad jurídica a la producida por los regímenes tiránicos, despóticos, totalitarios. Una inseguridad injusta no es tal, es precisamente lo contrario al derecho, y a una justicia que no ha podido ser asegurada, le falta uno de sus elementos esenciales; todo se relaciona en la vida del hombre; no hay bondad, ni belleza, ni verdad, ni justicia, en el desorden.

2.1.7. Relación de la Seguridad Jurídica con la Justicia y el Bien Común.

¿El problema de las relaciones entre el bien común, la justicia y la seguridad, ha sido en realidad, bien planteado?

Estas tres nociones no están sobre el mismo plano: el fundamento divisorio hace falta. El bien común y la seguridad pertenecen, al mundo de las realidades, mientras que la idea de justicia es, en su sentido propio, un ideal.

Recordemos que el bien está fundado en el ser, respecto del cual se puede considerar como una proyección, es decir, el ser en relación con su causa final; que el bien común, a su vez, es una especie del bien; que la justicia es el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los miembros de una sociedad, su participación en el bien común, y por último, que la seguridad implica un orden eficaz y justo.

Así, la seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común, determinando de acuerdo con las exigencias ontológicas de la naturaleza humana; por tanto, lógica y racionalmente no puede haber contradicciones entre los criterios de la seguridad, la justicia y el bien común, sino que éstos están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior.

El bien común es el valor más general, y la justicia cumple una función vinculatoria; un orden legal, eficaz y justo es un bien común, y el bien común, implica necesariamente relaciones justas y seguras entre los miembros de una sociedad.

Tanto la seguridad como el bien común se refieren principalmente al aspecto sociológico del derecho, mientras que la justicia se relaciona más de cerca con el aspecto racional o ético. Por una parte, el derecho positivo es una regla de la vida social; por otra, es una obra de razón. Estos dos caracteres del derecho positivo responden a los dos rasgos específicos del hombre: ser social, que no puede prescindir de las reglas que fijan las condiciones de su vida en sociedad y ser racional, no puede menos que dar un carácter ético a estas reglas.

De lo anterior concluimos que, la seguridad jurídica implica las nociones del orden legal, eficacia y justicia, no existiendo oposición entre las mismas, sino una interacción complementaria.

2.1.8. La Paz Social.

La paz social es la consecuencia lógica de la aplicación correcta de los conceptos comentados - justicia, equidad, seguridad jurídica y el bien común -, pues si en un sistema jurídico se respetan estos conceptos fundamentales, la armonía del núcleo social está garantizada; por el contrario, cuando se violan los fines del derecho, el desequilibrio se presenta, manifestándose de muy diversas formas.

Así, la coordinación y el equilibrio de los intereses del Estado y particulares, trae aparejada la paz social. Los fines del derecho han sido plasmados en la Constitución de la República a través de las garantías individuales, y su debida aplicación garantiza la concordia social.

Por ende, la presencia de la figura del defensor público federal garantiza a todo inculcado que su proceso se desarrollará dentro del marco de legalidad, justicia y equidad que implica el sistema jurídico que nos rige; y particularmente dentro del Derecho Penal, el que sea sujeto dentro de un proceso en el sistema acusatorio y no inquisitivo, puesto que si no fuera de esa manera, simple y sencillamente no existiría esta figura ya que, como sabemos, dentro del sistema inquisitivo no se respetaban ni las más mínimas garantías del ser humano, considerado como un objeto y no como persona digna de respeto; por el contrario, en el sistema acusatorio el juzgador ha de atenerse al proceso penal en donde aplicará con justeza el castigo, sin rebasar la severidad de la pena ni castigar los hechos que no hayan sido objeto

de la controversia, en donde los derechos del procesado están representados por el defensor público federal.

2.2. Funciones del Defensor Público Federal.

Ya recordados los anteriores conceptos nos enfocaremos en tres tipos de funciones que todo defensor público federal debe cumplir :

2.2.1. Función Social.

El defensor público federal debe adquirir conciencia de que desempeña una importante función social y que le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante proceso del Derecho y sus instituciones jurisdiccionales, conforme a los valores de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz social. Es su deber primordial respetar y hacer respetar la Constitución, las leyes y las autoridades legítimas y debe denunciar y combatir todo hecho o legislación contrario que violen las garantías individuales consagrados en la Constitución y demás ordenamientos.

La defensa penal, es defensa social, en el sentido lato de la expresión. La defensa en las causas penales es la máxima garantía de seguridad de las libertades más apreciadas del hombre. Frente al interés de la ley, representado por la acusación fiscal, sitúa el defensor público federal el interés particular del reo. Ese interés que se concreta en el derecho a que la ley sea aplicada con exacta contemplación de las circunstancias concurrentes en el caso. La defensa penal por eso no es libérrima y arbitraria inspiración para mover resortes sentimentales en el alma de los jueces o jurados en beneficio del inculpado, sino hábil expresión y depurada prueba de

conductas y acertada interpretación de leyes y principios penales. El defensor público federal, en la causa penal, asume una de las más graves responsabilidades de su noble función: “demostrarse hombre de derecho ante un drama humano, aureoleando la majestad de la justicia con el halo cristiano de la caridad”.¹⁴

“El defensor público federal está obligado en la defensa al empleo de todos los recursos legales y al de agotar todos los medios de dialéctica y persuasión, no por eso debe sostener opiniones y doctrinas contrarias a su convicción públicamente expresada y defendida en los casos o situaciones similares. Bien está que se cambie de opinión como resultado necesario de mayor estudio, reflexión y experiencia; pero como se comprende, esto se descarta cuando simultáneamente y sin justificación legal ni moral, se sostienen argumentos o soluciones radicalmente contradictorias”.¹⁵

2.2.2. Función Ética.

La ética es una ciencia normativa, ciencia del deber ser. La moral positiva nos da las reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno. Ambas, sin embargo, hallan su fundamento en la naturaleza misma del ser cuya conducta pretenden regir; ambas, en el fondo, encuentran su origen en el concepto, el significado y el valor que atribuyan a la persona humana. Es de suponerse que todos los errores, abusos y desviaciones que en el curso de la historia se han cometido en contra del hombre, provienen de un concepto erróneo sobre su naturaleza y sobre su valor y significación.

¹⁴ Cfr. José María Martínez Val, *Abogacía y abogados*, pág. 91.

¹⁵ Cfr. Rafael Bielsa, *La Abogacía*, pág. 241.

El hombre es un ser libre; pero también es un ser que está obligado.

La ética y la moral van a establecer los principios y las reglas para que pueda realizarse conforme a su naturaleza y alcanzar el desarrollo y perfección que a ella le corresponde. Asumir este orden va a ser el camino para alcanzar su propia perfección y mayores espacios de dignidad y libertad.

Para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el defensor público federal debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que implica.

La dignidad de su actividad puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de su actividad es realizar la justicia por medio del derecho.

El derecho persigue fines enlazados entre sí: la justicia, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y el bien común que, finalmente se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

Una de las más graves tentaciones que pueden presentarse al defensor público federal, es la de defender una causa que persiga un fin inmoral o injusto; pero que esté fundada en la ley positiva. Esta tentación debe ser rechazada.

No es éticamente lícito perseguir un fin injusto o inmoral, ateniéndonos simplemente a que la ley positiva lo permite. A este respecto, el artículo 4o. del Código de Ética de la Barra Mexicana ordena que el abogado debe abstenerse de causar perjuicios injustificados “aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.”

La probidad es otra característica del defensor público federal. Por el deber de probidad está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia. Sin probidad, no tendría autoridad moral para defender y luchar por la justicia ni merecería la confianza de quienes le encargan su defensa.

“La abogacía -nos dice Angel Osorio-, no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia, la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno, luego, ser firme; después, ser prudente, la ilustración viene en cuarto lugar y la pericia en el último“; ¹⁶ por lo tanto, el defensor público federal debe ser, fundamentalmente, un hombre recto.

La prevaricación, era uno de los más graves delitos en que se podía incurrir dentro del ejercicio profesional siendo, sin duda, una falta de probidad tan grave que desde las Partidas de Alfonso XIII El Sabio, se estableció que si se cometía esa falta Debía morir por alevoso y de sus bienes resarcir a quien se cause daño.

El cohecho en cualquiera de sus formas y el tráfico de influencias son, también faltas graves en contra del deber de probidad y convierten a quienes las cometen no sólo en delincuentes, sino en traficantes de los valores más altos.

Quien se pone en las manos del defensor público federal, para la defensa de su patrimonio, de su honor, de su libertad o de su vida, confía no sólo en su saber, sino también y acaso más en su lealtad y honradez, estimando que es incapaz de anteponer a su interés el del defenso; la lealtad obliga de tal manera al defensor público federal que lo fuerza a superar sus intereses o pasiones para servir a quien defiende.

¹⁶ Citado por José Campillo Sainz, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, pág. 49.

Asimismo, debe ser leal en todo momento a su defenso, debiendo guardar en lo más recóndito de su ser el secreto profesional, puesto que, cuando un imputado es enjuiciado en materia penal y se sujeta al calvario del proceso, la sociedad le voltea la espalda y en muchas ocasiones hasta su familia; por lo que la única mano salvadora que llega a él es la del defensor público federal, quien dentro y fuera de la esfera jurídica, se vuelve un confidente de los sentimientos más profundos y secretos de la persona que ha caído en desgracia; siendo una obligación darle todo el apoyo moral para que enfrente con toda entereza la difícil situación por la que atraviesa.

La fortaleza debe ser otra virtud del defensor público federal.

Vencer el temor sin incurrir en la temeridad y afrontar con serenidad y valentía los riesgos que tiene que asumir. El defensor público federal debe ser firme.

No debe, dejarse influir por el favor, avasallar por el poder o corromper por el dinero; debe enfrentarse muchas veces al abuso de poder. El debido ejercicio de su profesión no es fácil, pero debe resistir con firmeza; de ello dependerá en gran medida el debido cumplimiento de su misión. Se dice que cuando el defensor público federal tiene miedo, su cliente no puede dormir tranquilo.

En virtud de que el defensor público federal, trata con hombres sujetos a pasiones y debilidades, que ambiciona, que sufren, que aman, que se equivocan, que pecan o delinquen; con actos que muchas veces afectan a inocentes; con situaciones humanas en que se implican relaciones y valores que trascienden lo jurídico, están obligados a adentrarse en la viva realidad de lo humano; a sopesar situaciones, antecedentes, motivaciones de una conducta y fines que se pretenden alcanzar;

deben ratar de conocer y comprender; el defensor público federal no solamente defiende; frecuentemente es, también confesor, consejero y de algún modo, médico del alma de quien a él acude. No hay nada, más cerca de Dios que la caridad y la misericordia moderando la justicia.

La fe acendrada y sincera de la justicia es el primer requisito para el triunfo del defensor público federal. Debe tener confianza en la fuerza intrínseca que tiene una causa justa, por el sólo hecho de ser justa.

Debe cultivar y encerrar en lo más profundo de su alma, la convicción de que cuando la causa que se defiende es recta y la razón le asiste, si pone toda su capacidad y esfuerzo en defenderla, difícilmente habrá alguna fuerza, por poderosa que sea, que pueda arrebatarle el triunfo.

Luchar por la justicia es una obligación que incumbe a todo hombre, pero que en primer lugar corresponde a quienes, por vocación y profesión cultivan la ciencia del Derecho.

Es su deber luchar por ella contra las arbitrariedades, contra el temor y el servilismo, contra las asechanzas del dinero, contra sus propias pasiones o intereses egoístas, luchar por la justicia, aún en contra de la legalidad misma que no pocas veces es la que ofrece al defensor público federal, la suprema tentación de eludir los dictados de lo justo entre los vericuetos de la estratagema formalista o las disposiciones de la ley inicua. Los fines que persiguen quienes profesan la abogacía son elevados porque, finalmente, luchan por el hombre, por preservar su dignidad y asegurar la realización de los valores que le son inherentes. El hombre es, en último extremo, el fin del Derecho.

Ciertamente la actividad del médico tiene como fin la vida humana, pero la del defensor público federal tiene como fin la realización de aquellos valores que la hacen posible. Luchan por la justicia como valor dominante; pero también por la seguridad, por la paz y por la libertad, porque ningún hombre oprima a otro y porque exista un orden que haga posible que cada uno de los hombres pueda realizarse plenamente como tal. Esta es la nobleza y majestad de la profesión. Esta es una tarea en la que no se admiten ni desmayos ni claudicaciones y que se debe realizar plenamente conscientes de la dignidad que el cumplimiento de ella les confiere. Así pues los hombres deben tener dignidad y las cosas deben tener el precio que les corresponde como tales. Por ello los defensores públicos federales deben tener siempre la más elevada conciencia de su dignidad y, nunca, tener precio.

La autenticidad es otra característica que debe tener el defensor público federal, que consiste en vivir y actuar como se piensa y se siente, en predicar con el ejemplo y no solo ser un repetidor de la ciencia del Derecho.

La honestidad sustancial, es ser limpio en los pensamientos, en las palabras y en las acciones; con lo que se ha definido la regla de la conducta del defensor público federal, a quien sucede lo mismo que a los sacerdotes: lo que se reclama se debe vivir.

Sócrates es el principal testimonio de la autenticidad; sus enseñanzas cívicas, morales y religiosas las vivió hasta su muerte y jamás renegó de sus ideas; fue condenado por ellas a beber la cicuta y lejos de arrepentirse ante el tribunal que lo sentenció, reafirmó su verdad que fue la única pauta de su vida terrenal.

Esta autenticidad la podemos apreciar cuando expresó: “. . .prefiero . . . morir antes que vivir por haberme arrastrado ante ustedes, pues no es difícil evitar la muerte,

sino evitar la deshonra”.¹⁷

Para ser auténtico se requiere indiscutiblemente valor civil; el pusilánime, el timorato y el que carece de convicciones firmes es susceptible de convertirse en hipócrita y falso, defectos éstos derivados por la inseguridad o las conveniencias personales.

El defensor público federal que adolece de estas lacras no puede considerarse como verdadero, ya que bajo la presión de tales vicios, tiende a engañar a sus clientes y a rehuir toda polémica, so pena de perder la posición política, económica o burocrática en que se encuentre. Es más, se despoja del espíritu crítico, si alguna vez lo tuvo y oculta sus ideas para no comprometerse con su externación; por ello se torna complaciente y se goza de no tener nunca adversarios que le pongan en riesgo de caer en desgracia. El miedo o temor permanente que lo caracteriza le resta toda hombría y en sus actitudes traiciona su misión.

“Los buenos hábitos del defensor público federal, son sostenidos por la espina dorsal de su moral propia”.¹⁸

2.2.3. Función Jurídica.

Las normas éticas se convierten en jurídicas cuando adquieren relevancia especial para la convivencia y el grupo social considera que deben ser obligatorias. La moral tiende a lograr la perfección del hombre y del derecho en convivencia.

El Derecho hace bilaterales y coercibles aquellas normas morales que tienen

¹⁷ Cfr. *Diálogos de Platón, Apología de Sócrates*, pp. 91-92.

¹⁸ Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, *Apuntes de la Cátedra de Ética Profesional*, pág. 20.

particular importancia para regir la convivencia humana. Así ocurre con el 'no matarás, no hurtarás, no levantarás falso testimonio ni mentirás'. Tiende el derecho fundamentalmente, a convertir en imperativas aquellas reglas que conduzcan a una convivencia justa y aseguren el bien común de la colectividad.

Sin orden y sin seguridad, una sociedad no podría existir y, por ello, se dice que el derecho es instrumento indispensable de la convivencia humana.

Pero un orden que no fuera justo sería un grave desorden moral que no realizaría los fines del derecho y una seguridad fundada en la arbitrariedad sería mera violencia sin justicia.

El defensor público federal debe ser no sólo soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad. La libertad tiene que ser el medio en que se desenvuelve el fin al que está encaminado el quehacer del jurista; la libertad de sí misma y la libertad de quién le encomienda su defensa. Ningún defensor público federal sin libertad podrá demandar, querellarse y oponerse o enfrentarse a la arbitrariedad o el abuso de poder. "Por la libertad como por la honra se puede y debe aventurar la vida"¹⁹, decía Cervantes. Los hombres son libres cuando las leyes son justas y el derecho se realiza. La injusticia es siempre una forma de servidumbre y fuente de violencia. Libertad y justicia son términos indisolublemente enlazados.

Cuando el defensor público federal defiende la justicia, está defendiendo también la libertad.

Cuando la justicia se aleja de una sociedad, su lugar lo ocupa la violencia. La

¹⁹ Miguel de Cervantes Saavedra, pag. 777

violencia que ejercen los fuertes y poderosos sobre los débiles y la violencia a la que acudirán los débiles como recurso supremo contra la explotación o la opresión.

Por eso, la justicia es otro nombre de la paz, que puede definirse como la justicia en el orden. Es así como se explica el 8º. Mandamiento que tan brillantemente expresa Couture: “Ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”.²⁰

Tratar de realizar la justicia como valor supremo nos trae implícitos los deberes de buscar la transformación del Derecho para acercarnos cada vez más a lo justo y oponernos a la ley injusta. Es este último uno de los problemas más graves que se van a presentar a la conciencia del defensor público federal, determinar cuando una ley es injusta; sin embargo, existen diversos criterios que pueden ayudarle a tomar una decisión y de los que podemos citar tres: el primero de ellos será cuando se violan los derechos fundamentales del ser humano; el segundo, cuando la ley no observa los principios de igualdad y proporcionalidad inherentes a lo justo y, el tercero, cuando se ofende gravemente al bien común. Así como en metafísica se estima que el primer principio es el de no contradicción y en moral el de ‘haz el bien y evita el mal’, en la ética profesional del defensor público federal, el principio fundamental es el de luchar por la justicia por medio o a través del derecho.

Quiero concluir este capítulo, haciendo nuestras las palabras que expresó Don Ponciano Arriaga en la Exposición de Motivos de la Ley de la Procuraduría de Pobres, para que así, aquél que en un momento dado quiera ejercer la profesión de abogado y

²⁰ Citado por José Campillo Sainz, *Op. Cit.*, pág 34

dirigir su actividad hacia el instituto de defensoría pública , vea que a más de ciento cuarenta años de haber sido expresada, las dolencias apuntadas siguen vigentes y que lo mueva a conciencia, para lograr hacer de esta noble institución, uno de los pilares más sólidos donde se sostenga la justicia: “. . . Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a sí misma . . .” Sobre esta clase recae por lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos agentes públicos.”²¹

“ . . . cuando un hombre de entre ellos comete un delito, . . . comienza entonces una espantosa y horrible cadena de sufrimientos que no le duelen, que no compadecen y lastima sino al que los apura . . . desde el soldado o el esbirro que le prende y le maltrata, el alcaide (sic) que le encierra y le oprime, el curial que le estafa y sacrifica, el juez que le desoye y le tiraniza hasta el patíbulo. . . . ¿En que consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y nuestras injusticias alcanzan sino a cierta clase de personas? . . . ¿A quien incumbe la protección, el amparo, la defensa de esa clase infeliz a que me refiero? . . . ¿Quién indaga sus necesidades y procura remediarlas? . . . ¿Cómo se corrigen y enmiendan las vejaciones y ultrajes que se le infieren? . . . ¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos?”²².

Aquí es donde todo aquel estudiante de Derecho puede darle un giro noble a su vida, haciéndose defensor público federal, con lo que llenará su alma del espíritu humanitario del que Arriaga, se alimentó tanto tiempo.

²¹ *Obras completas de Ponciano Arriaga pag. 257*

²² *Las Procuradurías de los Pobres. Op. Cit., pp. 16-22*

CAPÍTULO III

ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL DEL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL

3.1. Naturaleza Jurídica y Fundamento Constitucional.

Sabemos que para que el derecho de defensa se lleve a cabo de manera adecuada, han tenido a bien dividir el ámbito de competencia en federal y común; sin embargo, como se puede deducir que la presente investigación está proyectada a la crítica y análisis tanto de la defensoría como institución y por ende la del defensor público federal, motivo por el cual, partiré del fundamento constitucional del derecho de defensa, para dirigirme, posteriormente a examinar la situación del defensor público federal.

El fundamento constitucional del derecho de defensa lo encontramos expresamente establecido en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que estatuye:

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Ahora bien, la posición del defensor público federal en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado como un representante del procesado, un auxiliar de la justicia, asesor del procesado o colaborador en el proceso;

sin embargo, ninguna de estas dos consideraciones contiene la magnitud de la función del defensor público federal puesto que, si se le analiza desde el punto de vista de representación; no es posible ubicarlo dentro de la institución del mandato civil, porque ejerce sus funciones, por disposición de la ley y no por la voluntad expresa del 'mandante' (procesado) y por lo tanto, no reúne los elementos característicos del mandato.

La designación de defensor público federal y los actos que lo caracterizan, se ciñen, estrictamente, a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las 'partes', gozando de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso, cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le concede plenas facultades.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque, acertadamente sostiene González Bustamante, si así fuera: "estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".²¹

Esta postura no puede ser concebida como correcta en virtud de que, si por un lado encontramos al juez que impone la pena y por el otro al defensor público federal, que busca se aplique con justicia el castigo, el equilibrio se rompería, cuando el inculcado no goce de la garantía de la defensa, quedando en absoluto estado de indefensión.

Otros, consideran que el defensor público federal es un asesor del procesado, sin

²¹ Citado por José Campillo Sainz, *Op. Cit.*, pág. 213

embargo, la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que, hacen de la defensa realmente una garantía dentro del proceso y que por ende, no solo se dedica a asesorar jurídicamente a su defenso sino que por el contrario, atiende diversas necesidades del inculcado, otorgándole a la defensa una caracterización propia y única.

Sin embargo, los conceptos vertidos no abarcan la magnitud de la institución, puesto que si únicamente el defensor público federal se limitara a seguir el proceso, su defensa sería fría e inhumana; pero, afortunadamente la grandeza de la institución va más allá, pues a la par con las actuaciones del proceso se desarrollan otras actividades que tienden a hacer del procedimiento una situación llevadera, y justamente, en el momento en que el defensor público federal procura atenuar la dramática situación del inculcado en donde sus actividades no se circunscriban a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que, hacen de la defensa realmente una garantía dentro del proceso y que por ende, no solo se dedica a asesorar jurídicamente a su defenso sino que por el contrario, atiende diversas necesidades del mismo, otorgándole a la defensa una caracterización propia y única.

Claría Olmedo, considera que el defensor público federal es un colaborador del proceso, porque “al lado y en representación, según los casos, de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales”.²²

Por lo anterior, la personalidad del defensor público federal es clara y definida; está íntimamente ligada al indiciado, acusado, procesado o sentenciado dependiendo

²² *IDEM*

del avance del proceso, en relación directa a los actos que deberá desarrollar en una etapa determinada, y no solo actúa como simple representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla, obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio, así como a dos de sus principales funciones:

- a) .- De representación, y
- b) .- De asistencia:

La función de representación del defensor público federal dentro del proceso penal tiene importancia preponderante puesto que, por las especiales actividades que le corresponde desplegar dentro del proceso, es uno de los sujetos que desenvuelven el procedimiento, y, “debe reconocerse en el defensor público federal uno de los sujetos en los cuales se articula la parte”,²³ puesto que si un procesado careciera de la representación que el defensor hace de su persona frente al juicio acusatorio, no existiría equilibrio y el juzgador impondría penas por demás injustas, situación que no puede aceptarse en un Estado de Derecho como el nuestro. Así, el defensor público federal funge como mediador entre la parte acusada y el juzgador, resultando ser su tarea primordial puesto que “la parte acusada, de ordinario, no puede hablar directamente con el juez; debe hablar con él por medio del defensor”,²⁴ del mismo modo que la colectividad habla a través del Ministerio Público.

“... el juez habla el lenguaje de la razón, la parte, el lenguaje de la pasión. Al juez no le duele y no le debe doler; a la parte le duele y no puede dejarle de doler. Hay una distancia entre ellos casi siempre inconmensurable. A colmarla está llamada el

²³ Giovanni Leone, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, pág. 564.

²⁴ Carnelutti, citado por Francesco Calamadre, *Derecho Procesal civil y Penal*, pág. 120.

defensor”²⁵.

De las palabras de Calamadrei anotadas en el párrafo que antecede, se desprende otro aspecto de la naturaleza de la defensa que debe ser ejercida por el defensor público federal: su actuar debe ser impecable para poder cumplir cabalmente su función, porque, por un lado apreciamos la actitud imparcial y dura del juez y por otro, la postura dolorosa y pasional del inculpado y el defensor público federal.

Al ser el mediador entre estas dos situaciones, no debe romper el hilo delgadísimo del equilibrio, en donde no puede darle la razón al delincuente cuando no la tiene, pero también no puede tolerar que las fallas del juzgador afecten a su defensor; postura por demás delicada si nos ubicamos que estamos frente a un personaje que por diversas razones ha delinquido pero que sin embargo, tiene el derecho de defensa otorgado por nuestra Carta Fundamental, y a ponerlo en práctica, esta destinado al defensor público federal.

Así pues, la función de la representación del defensor público federal dentro del proceso, se puede resumir en las siguientes palabras: acompañar al imputado en la realización de las diligencias que la parte debe cumplir personalmente, para que las diligencias se realicen de conformidad a las formalidades prescritas en la ley, dando así protección a los derechos del procesado, en donde se ubica también la posibilidad de producir pruebas, ya para demostrar la inocencia del procesado o su responsabilidad más atenuada.²⁶

Por otro lado, dentro de la función de asistencia, el defensor público federal, fuera del proceso, asiste a la parte mediante el consejo y su serenidad de ánimo, y

²⁵ *Idem*. Pág 121.

²⁶ *Carlos Rubianes, Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 354*

como acertadamente advierte Dayenoff, la función de asistencia comienza en algunas ocasiones, con la intervención de la autoridad administrativa, cuando se realizan las diligencias de la policía, pues “es en esa circunstancia cuando la persona que enfrenta un proceso penal, más necesita de un consejo legal, del apoyo y de la garantía de un abogado que resguarde sus derechos”.²⁷

Esta función de asistencia se verá ampliamente en el capítulo cuatro, en donde se comentarán las actividades complementarias que se le han designado al defensor público federal, con el objeto de que la defensa se realice de una manera adecuada, eficaz y completa.

De lo expuesto en esta apartado, apreciamos que a la institución de la defensa, la mayoría de los juristas, la han enfocado únicamente y exclusivamente al procedimental de la misma, restándole la importancia que realmente merece, en virtud de que, no se trata de una norma improvisada, sino que constituye una garantía consagrada en nuestra Carta Magna.

La defensa es un derecho natural por excelencia, despojar al acusado de ella es cometer una flagrante injusticia.

3.2. Momento procedimental en que debe hacerse la designación de Defensor Público Federal.

Es importante precisar, en que momento puede hacerse la designación del defensor público federal.

²⁷ David Dayenoff, *El Defensor Penal*, pág. 58.

De acuerdo al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, la intervención del defensor se inicia:

Art. 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quién aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado.

Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quién la haya realizado o haya recibido al detenido.

II.- Se le hará saber la imputación que exige en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos, que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, **particularmente en la averiguación previa**, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, **a declarar asistido por su defensor;**

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas

dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Es de hacerse notar el acierto de llenar la laguna que existía respecto a la designación de defensor en la averiguación previa, en virtud de que la institución de la defensa está siendo rescatada del olvido en donde se encontraba en beneficio de todo aquel que en un momento dado, pudiera ser privado de la libertad.

Del numeral anterior podemos deducir lo siguiente:

a).- La defensa se ha estatuido desde el momento mismo de la averiguación previa, situación que favorece en gran medida al inculpado en virtud de que, se evitarán abusos y extorsiones.

b).- Al enunciar en el inciso b) de la fracción III la expresión ‘ se le designará desde luego un defensor’, trae aparejado el hecho de que aún en las circunstancias más críticas, tendrá el derecho ineludible de que se le designe defensor, logrando de esta manera, que la garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional tenga realmente vigencia en la práctica.

c).- Al establecer la obligación de que el defensor debe comparecer a todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, trae como resultado, que en un momento dado, en virtud de tal desahogo, se llegue al conocimiento de la inocencia

del presunto indiciado y consecuentemente, su libertad. Si no fuere así, los trámites para obtener la libertad provisional se harán más ágiles.

d).- Al facilitar todos los datos que consten en el acta de la averiguación previa, permite al defensor preparar una defensa adecuada, reduciéndose de manera notoria la práctica tan común de alterar los hechos, en virtud de que anteriormente, no se tenía acceso a dicha información. Aunque, en el precepto transcrito se omitió lo referente a la libertad caucional, es obvio que, es deber del defensor de oficio solicitarla, cuando ésta proceda, así como también, promover diligencias y aportar pruebas conducentes a los intereses que representa.

Gratamente podemos apreciar que las nuevas reformas al Código Federal de Procedimientos Penales hace del proceso penal, no sólo un proceso justo, sino humano, en donde se cuida la integridad de la persona.

En relación a las funciones de los defensores públicos federales, durante la averiguación previa, nada se indica en el ordenamiento comentado; sin embargo, se pueden deducir de la esencia misma del proceso penal y del artículo antes transcrito, y que son las siguientes:

a).-Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;

b).- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

c).- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea

requerido por la autoridad correspondiente;

d).- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

e).- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando existan datos suficientes para su no consignación, vigilando que se respeten las garantías individuales de su representado;

f).- Establecer el nexo necesario con el defensor público federal adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y

g).- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

3.3. En la Administración de Justicia

Para que la defensa pudiera erigirse en garantía constitucional, tuvo que vencer la resistencia de las ideologías de épocas anteriores, en donde se pensaba que un individuo que hubiere cometido algún ilícito, no era merecedor de consideración alguna y por lo tanto, debía pagar su error sin observarse las mínimas garantías durante el proceso.

Con el paso del tiempo y la llegada de la civilización a los pueblos bárbaros, los procesos criminales se hicieron cada vez mas humanos y justos, siendo que en nuestros días, un aspecto que hace del proceso penal un proceso más humano, es justamente la figura del defensor público federal.

El defensor público federal tiene a su cargo, velar porque la aplicación de las normas positivas realmente se adecuen al caso concreto y que la pena sea justa y que se respeten además, el resto de las garantías consagradas en nuestra Carga Magna, resguardando la dignidad del inculgado.

Asimismo, la defensa es una institución jurídica que comprende a dos sujetos: defenso y defensor, y cuya función específica colabora a la obtención de la verdad o lo más favorable a su defenso, para lo cual uno y otro, acudiendo a los medios instituidos por el legislador, procuran evitar todo acto arbitrario y reafirmar, por lo que respecta al defenso, su individualidad y las garantías instituidas por el proceso penal justo.

Silvestre Graciano, considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

Agrega, “el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto”.

Indudablemente la institución de la defensa, requiere de los sujetos señalados y en la forma en que ha sido implementada por el legislador es demostración inconfundible de la civilización y consecuencia de la lucha milenaria de los seres humanos por la autoafirmación de sí mismos.

En la relación jurídica procesal, el procesado (defenso) es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que el defensor complementa la personalidad jurídica de aquél, en concreto tiene a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate.

Mazzini considera que el defensor es el que: “interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular”.²⁸

3.4. Legislación que regula las actividades del Defensor Público Federal.

De acuerdo a nuestra Constitución y particularmente a la fracción IX del artículo 20 , la defensa, dentro del proceso, es obligatoria; el procesado, siempre será “oído por sí o por persona de su confianza”, de manera que, cuando aquél no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defiendan, el juez le designará uno de oficio.

La Ley Federal de Defensa Pública rige actualmente las actividades que debe realizar todo defensor público federal; sin embargo, con esta ley se ha logrado actualizar, debido a que la ley anterior que databa del año de 1922 no se lograba apegar a la realidad, toda vez que en la vigente no se han podido aplicar los preceptos creados debido a que el Instituto de la Defensa Pública se encuentra en reestructuración. Actualmente, así entonces surge la necesidad de aplicarla correctamente. Por medio del cual debo hacer mención de los siguientes aspectos:

a).- Se extiende la defensa gratuita no solo al ámbito penal, dejando abierta la posibilidad de extender, en el futuro, la defensa a otras materias.

b).- Se establece un sistema de selección para aspirantes a defensor público

²⁸ *IDEM*

federal, mismos que se someten a diversos exámenes, los que darán como resultado los elementos más óptimos para el puesto, mismos que serán designados por el pleno de la Corte, mediante una propuesta en terna que es enviada por el Director General.

c).- Se faculta a la Dirección General para planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar a las defensorías en la función de defensa; actitud muy acertada en virtud de que, si alguien sabe realmente las necesidades que se deban subsanar en la Institución, es precisamente el Director General y sus colaboradores y por lo tanto, para el mejoramiento de la defensa, se tomarán las siguientes medidas, a cargo directamente del Director General: Se suprime la referencia periódica mensual para requerir informes de las actuaciones en los procesos como de las visitas carcelarias a los defensores, dado que con la aprobación de los Programas del Instituto de Defensoría Pública, en aplicación desde 1993, los defensores emiten informes en esos y otros aspectos de manera inmediata a su realización y continuamente. La motivación a los defensores públicos federales, es otro aspecto que se estudia, por lo que se ha determinado otorgar premios o estímulos a quienes realicen su actividad profesional con acierto o que elaboren trabajos dignos de divulgación.

Otra medida que se contempla para que el desempeño de la defensa sea adecuada, es imponer a los defensores públicos federales, cuando se hagan acreedores, sanciones administrativas de amonestación o apercibimiento. También se faculta al Director General para que elabore los programas de trabajo necesarios, presentándolos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, porque quien mejor conoce las necesidades de la Institución es quien la dirige. Debemos hacer notar que estos programas no se restringen únicamente a un período anual, sino que se deja abierta la posibilidad, de que en un momento dado y por determinada circunstancia, sea necesaria la reglamentación de un aspecto de inminente atención, trayendo aparejado el hecho de

que cada día la defensa será más acorde con las necesidades del momento.

Contemplar las visitas periódicas a las distintas delegaciones regionales, a través de la Dirección de Supervisión, es un acierto porque es necesaria la función de supervisión para percatarse de las deficiencias existentes y darle solución de manera pronta y adecuada. Otro acierto es que las quejas de conducta de los defensores públicos federales sean dirigidas al Director General puesto que si se enviaran a otro sector jurisdiccional, tomaría más tiempo remediar esas conductas porque aun y cuando esos órganos jurisdiccionales superiores sepan de la Institución, esto no quiere decir que realmente conozcan todos sus aspectos en virtud de que no viven la problemática diaria de la Institución, retardando así la solución del problema. Contemplar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o Local y de las Instituciones Docentes y profesionales para el efecto de que auxilien a los defensores público federales en el desahogo de las pruebas periciales que se requieran en una defensa eficaz, es una conducta atinada; sin embargo esta colaboración no solo se puede obtener respecto al desahogo de las pruebas periciales, sino, como lo veremos en las propuestas, puede extenderse a otros aspectos.

d).- Se contempla la coordinación de actividades del Director General con los Directores de Supervisión, de Operación y Administración, con el objeto de que directamente se encarguen de solucionar toda situación que se les presente, trayendo como consecuencia que todo problema se soluciones rápidamente.

e).- Dentro de las obligaciones que deben cumplir los defensores público federales se encuentran: Defender a los procesados que no tengan defensor particular; promover las pruebas y todas aquellas diligencias que sean necesarias para la defensa eficaz, adecuada y completa de aquellos a quienes tengan a su cargo; promover y

continuar a favor de sus defendidos, hasta que se dicte resolución definitiva, los recursos que procedan conforme a la ley; formular las demandas de amparo respectivas con el consentimiento del agraviado, cuando las garantías individuales de éste hayan sido violadas, a su juicio, por jueces o tribunales de la materia; asistir diariamente a las oficinas, juzgados o tribunales de su adscripción, permaneciendo en ellas el tiempo que sea necesario para el eficiente desempeño de sus cargos; concurrir periódicamente a los reclusorios en donde se encuentren los procesados o sentenciados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas e informarles del estado y curso de sus causas, así como de los requisitos para obtener los beneficios previstos en los códigos y leyes federales de la materia; rendir al director de la Defensoría, informe detallado sobre los procesos y juicios en el que hayan intervenido y cumplir los programas elaborados por el Instituto de la Defensoría Pública, entre otras.

Es necesario destacar que se prohíbe a los defensores públicos federales ejercer la abogacía, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes o descendientes o colaterales, haciéndose acreedores en caso de infringir esta disposición de la destitución o suspensión de su cargo en virtud de que, esta norma respondería de manera esencial, a los nuevos proyectos que para el Instituto de Defensoría Pública se pretenden, al pugnar porque los defensores públicos federales realicen sus actividades de tiempo completo, ya que la naturaleza delicada de los asuntos que atienden así lo requieren, además de las cargas de trabajo que normalmente son elevadas.

De todo lo anterior se puede apreciar, que tanto el actual dirigente del Instituto de Defensoría Pública como sus colaboradores buscan la excelencia de la Institución, pretendiendo que la garantía consagrada en el artículo 20, fracción IX de nuestra Carta

Magna no sólo sea una norma escrita, sino por el contrario, que puesta en práctica en la vida diaria, todo mexicano que necesite de los servicios de la institución, recurra a ella sin desconfianza alguna, sabiendo que contará con el apoyo de un buen defensor, quién hará todo lo posible para que su proceso se desarrolle dentro de los lineamientos marcados por la propia Constitución.

3.5. Misión del Defensor Público Federal.

La misión primordial del defensor público federal es defender y para cumplir su misión, éste debe aportar todos sus conocimientos jurídicos reunidos en el tiempo de su instrucción universitaria, trasladando la teoría aprendida a la práctica y adecuando la primera a la segunda. Así, cuando el defensor público federal tiene a su cargo la defensa de una persona a quien presuntamente se le considera que ha cometido un ilícito, no es cosa fácil ni simple el indagar la verdad para que con ella, debidamente identificada, se proceda a juicio y que la sentencia que se pronuncie en el mismo sea la justa al delito cometido.

Para la averiguación de la verdad debe tomarse en cuenta la importancia fundamental del respeto a la dignidad humana de todo hombre, no considerando al presunto criminal como objeto de la decisión judicial, sino como sujeto de garantías constitucionales, situación en la que el defensor público federal tiene la misión de velar porque se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tornando al procedimiento penal en un proceso humano y justo.

Otro aspecto que debe vigilar el defensor público federal en todo proceso, es que este se desarrolle dentro del marco de legalidad establecido en nuestro Estado de Derecho, en donde el inculcado tiene que estar en condiciones de poder responder a la

acusación presentada, a través de su defensor público federal, contando así con los elementos necesarios para la defensa del ilícito que se le imputa.

Resulta muy delicada la posición del defensor público federal dentro del proceso criminal, puesto que éste es el mediador entre el Estado y el inculcado, donde debe desplegar todos sus conocimientos jurídicos y habilidades que posee, a fin de evitar que la ley punitiva se exceda.

Así, la defensa sólo se garantiza cuando el inculcado tiene la posibilidad de hacer uso de este derecho fundamental que le es otorgado en el proceso penal al ser asistido por un defensor público federal, quien realizará todas las diligencias procesales necesarias.

Asimismo, también constituye tarea del defensor público federal vigilar el proceso penal, evitando las infracciones de la ley o injusticias en contra de su defenso; impidiendo un proceso ilegal o injusto al inculcado por parte del poder sancionador.

Un Estado de derecho no puede, limitarse exclusivamente a la salvaguarda de la dignidad personal, y especialmente a garantizar los derechos del inculcado en el proceso judicial; también exige la justa aplicación de las leyes, incluidas las leyes penales; y por ende, también la imposición y realización del poder sancionador frente al culpable, naturalmente sólo según la medida impuesta por la ley y por la justicia.

En consecuencia, el principio del Estado de derecho exige, el mantenimiento de una administración eficiente de la justicia, sin la cual, es imposible ayudar a abrirse paso a la misma, y de donde se aprecia que la función del defensor público federal es imprescindible. El defensor público federal es quien tiene la misión de hacer triunfar la justicia y la ley a favor del inculcado, pero esto no debe entenderse que deba impedir,

con sus actividades procesales, que el proceso se incline a absolver al inculpado cuando éste sea culpable, puesto que no estaría actuando acorde con los principios que dicta la justicia y la legalidad del proceso.

3.6. Profesionalización.

Para que el defensor público federal cumpla cabalmente con su misión, debe estar siempre al día en los avances de la técnica jurídica, particularmente a lo que concierne al derecho penal; por lo tanto, la profesionalización no solo es necesaria, sino imprescindible. Ahora bien, la importancia de que un estudiante, a nivel universitario sea preparado para el ejercicio de su profesión es trascendente en virtud de que, si no cuenta con los conocimientos académicos suficientes para su ejercicio, derivará esta carencia en un deficiente desempeño de su profesión.

Ahora bien, en las Escuelas de Derecho, primero que nada, debe hacerse notar la necesidad que México tiene que contar con verdaderos profesionales del Derecho, y por tal motivo, la obligación del estudiante de asimilar todos los conocimientos que se ponen a su alcance a través de las diferentes materias que va cursando. Cuando la asimilación correcta se haya dado, el estudiante no tendrá ningún problema de enfrentarse a los casos que se le presenten para la defensa porque se encuentra preparado para seguir un proceso, ya que lo conoce y en ese momento se le presenta la oportunidad de trasladar a la práctica todos los conocimientos adquiridos, siendo necesario que el estudiante se procure el espacio donde practicar sus conocimientos.

Por otro lado, un estudioso del Derecho no puede conformarse con cursar cinco años en la Universidad y dar por hecho que ya está preparado para defender a quien lo solicite; cuántas veces nos encontramos que alumnos a nivel universitario carece de

buena ortografía y redacción, por lo que no puede concebirse que alguien que se ostenta como profesionista tenga tantos errores.

Otro punto es el que terminando los estudios de la Universidad, creen no tener necesidad de especializarse en alguna materia o seguir preparándose; el Derecho es una ciencia inacabada por lo que, quien ha decidido ser profesional del Derecho, toda su vida deberá seguir estudiando, si quiere ser capaz en el ejercicio de su profesión.

Los cursos de actualización que ofrecen las diversas Universidades, tanto en el Distrito Federal como en el interior de la república, deben ser punto de atención del estudiante de Derecho, puesto que, quien no se actualiza en esta rama, cada día es menos abogado.

Debe recordarse que quien solicita los servicios de un abogado, no sólo pone en sus manos la defensa de bienes materiales, sino que en un momento dado, le hace copartcipe de la salvaguarda de valores trascendentales como es la libertad.

CAPÍTULO IV
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

4.1. Naturaleza.

Una propuesta importante realizada por el Instituto de Defensoría Pública ha sido la de implementar una serie de actividades complementarias, enfocadas a la optimización de la función que se tiene encomendada; ello en virtud de coadyuvar en la readaptación social de los individuos que se encuentran privados de su libertad, por lo que la misma, se ha comprometido a colaborar en dicha labor, ya que considera que dentro de la función designada, mucho se podría hacer en beneficio del procesado.

Esta serie de actividades que se pretenden establecer dentro de la propia función de defensa y que se distinguen de las demás de orden procesal, están dirigidas a aquellas personas que defienden la Institución, pretendiendo como objetivo principal, no perder de vista todos aquellos factores que pudieran ayudarle a aliviar su situación.

Las actividades complementarias son de orden extraprocesal, por lo que no se contraponen ni desvirtúan el proceso; sino por el contrario, pretenden hacer de la defensa no solo un mero mecanismo procesal, sino una labor completa y eficaz, pretendiendo que el defensor público federal adquiera un doble compromiso con su defendido y que son:

- 1).- Defender, y
- 2).- Coadyuvar en la readaptación social.

Asimismo, con estas actividades se pretende abrir parámetros para una mejor

readaptación del individuo que ha sido sujeto a un proceso, ello en virtud de que los defensores públicos federales, únicamente se abocan a los aspectos jurídicos y rara vez enfocan su actividad al ámbito moral, limitando así su desempeño.

Es cierto que su función principal es defender; sin embargo este compromiso con el defendido y con la Institución- no lo exime de la posibilidad de aplicar las actividades complementarias que se proponen para realizar así una mejor defensa.

Actualmente y con los cambios positivos que se han venido desarrollando dentro del instituto de defensoría pública , ésta se ha comprometido a mejorar el desempeño de la función, siendo propuestas para ello una serie de actividades que contribuirán de gran manera en la readaptación de los procesados que se encuentran bajo su patrocinio.

Cabe hacer mención que los propios defensores públicos federales, desde el momento en que gestionan a favor de su defendido llevan implícitas actividades de carácter humanitario y solidarias por la naturaleza misma de la defensa.

Debemos hacer notar que estas actividades complementarias no son de actualidad (2000), dado que a partir de los últimos meses del año 1992 se dio a conocer este tipo de actividades entre los propios defensores públicos federales, a efecto de identificar así la verdadera vocación de servicio y la disposición con la Institución.

La importancia de este tipo de actividades radica en que van dirigidas en primer lugar, a los procesados, proyectándose en segundo término, hacia sus familiares. Para poder implementar las actividades complementarias es necesario analizarlas por la

trascendencia y beneficios que se puedan lograr, evitando así que resulten contraproducentes; ello con la finalidad de garantizar la función altruista de todo defensor público federal.

Partiendo del hecho de que el indiciado por mandato constitucional tiene derecho a ser defendido dentro del proceso jurídico, esto no obsta para que en la defensa se integren las actividades complementarias tendientes a la readaptación social y la reincorporación social del delincuente, puesto que ambas revisten particular importancia.

4.2. En el Proceso de Readaptación Social del Delincuente.

Ahora bien, para obtener la readaptación social de la persona privada de la libertad se debe realizar un proceso que lleva implícito los siguientes aspectos:

a).- Debe darse a conocer al procesado todas y cada una de las diligencias que se llevan a cabo en el procedimiento penal, con el objeto de que conozca paso a paso dicho proceso y mencionándole que se está haciendo todo lo posible para que la pena – que en un momento determinado se aplique-, sea el resultado de un proceso legal y justo.

b).- Ya sabiendo el procesado que su defensor público federal realmente lo está defendiendo, depositará su confianza y podrá entablarse la comunicación tan necesaria para poder realizar los puntos que se siguen en el proceso de readaptación.

c).- Cuando una persona privada de su libertad ve y sabe que existe alguien que se preocupa por él, será más accesible a los pedimentos del defensor público federal,

facilitando así su readaptación.

d).- Ya conseguida la accesibilidad del procesado, el defensor público federal podrá internarse en el ámbito personal del procesado, momento en el cual iniciará la etapa de concientización necesaria en la readaptación.

e).- Dentro de la etapa de concientización se deben tocar puntos como:

No por el hecho de haber delinquido se convierte en un objeto con número, sino por el contrario, su valor como ser humano permanece.

Este aspecto es relevante puesto que, desde el momento mismo en que una persona incurre en un delito, automáticamente su autoimagen se degrada, trayendo como consecuencia el que, creyéndose que no tiene valor alguno, no ponga interés en su persona, en virtud de que la sociedad por inercia coloca al delincuente en un plano inferior que al resto de los integrantes de la misma.

Un procesado, por el hecho de cometer un delito no deja de ser miembro del núcleo familiar.

Aparejado al hecho de haber cometido un ilícito, inconscientemente se aparta de su familia, sintiéndose sólo y desprotegido durante el proceso o tiempo de purgar su sentencia y en muchos casos no sólo es el sentimiento de soledad, sino que realmente está solo, por lo que es necesario, primero, recordarle que es parte de un núcleo familiar y que por ende no se encuentra solo y segundo, entablar comunicación con los familiares del procesado a fin de que no tomen conductas que produzcan este sentimiento de soledad y apartamiento de la familia, que en nada beneficia a quien está privado de su libertad.

Evitar sentimientos de venganza, que provocan en muchas ocasiones la reincidencia.

Este fenómeno es consecuencia en primer lugar, de una mala impartición de justicia, puesto que si no se otorga una defensa adecuada, la pena que se aplique no será justa y por tanto, quedará resentido contra la sociedad, que lo llevará a esperar, en caso de una condena relativamente corta, a buscar venganza, actitud por demás pernicioso y que evita en gran medida la posibilidad de readaptación.

Concientización del delito que cometió.

Es importante la concientización del delito que el procesado ha cometido primeramente porque, aceptará la pena que se le imponga en virtud de haber infringido la ley y posteriormente, buscará la forma de no volver a delinquir y sufrir las consecuencias por una actitud ilícita.

Superación académica.

El que esté privado de la libertad un individuo no implica que deje de superarse académicamente, puesto que al salir del lugar donde se encuentra purgando su condena, no contará con los elementos necesarios para sobrevivir de una manera digna.

Evitar el sentimiento de culpa

Procurar que el reo, poco a poco se libere del sentimiento de culpa que viene aparejado con el acto delictivo, ello con el fin de evitar que se lacere moralmente, entorpeciendo su readaptación puesto que cuando un ser humano se siente culpable no colabora con quien pretende ayudarle.

Derecho a recrearse.

Cuando la atención del reo se dirige hacia otros aspectos, no estará recriminándose su actitud ilícita, puesto que al hacerle ver que el hecho de estar encarcelado no implica que la vida ahí termina, sino que es una situación que deberá hacerse llevadera, colaborará con el proceso de readaptación.

Desarrollo de habilidades.

Todo ser humano posee determinadas habilidades que deben ser desarrolladas de una u otra forma; en el caso de los procesados, el defensor de oficio deberá procurar poner a su disposición los elementos necesarios para que dichas habilidades se desarrollen o conserven, otorgando seguridad al reo para que, en el momento que haya terminado de purgar su condena, cuente con recursos para sobrevivir sin necesidad de delinquir.

Es una persona digna.

Generalmente el procesado por el solo hecho de serlo se siente una persona que ha perdido la dignidad y por lo mismo, se cree que no merece absolutamente nada; sin embargo, es tarea del defensor público federal hacerle ver que incurrió en un ilícito o en un error, y que todos los seres humanos lo hacemos; la diferencia de un error y un ilícito es que el segundo, como en su caso, debe pagar ante la sociedad una falta, pero eso no implica el que haya disminuido su dignidad como persona.

Concientizar al delincuente de que ya pagó el delito con la pena impuesta y por lo tanto, no debe arrastrar esa culpa.

Esta concientización tiene varios propósitos: 1).- El que comete un delito ante la sociedad tiene una deuda con la misma, pero en el momento mismo que ha cumplido su condena, la deuda ha quedado saldada y por lo tanto debe reintegrarse a la sociedad sin problema alguno; 2).- Al saber que la deuda está saldada no tendrá sentimiento de culpa y 3).- Aún ante la crueldad de la sociedad de recordarle el que fue un delincuente, la confianza depositada en sí mismo provocará el esfuerzo para reincorporarse y no volver a delinquir.

Debemos hacer notar que esta situación es muy común, puesto que todo aquel que no ha sido procesado se siente diferente ante aquel que ha delinquido, y de manera automática se convierte en juez, algunas veces al no aceptarlo en un trabajo o negarle en otros casos hasta la amistad, abriendo una brecha que dificulta la reincorporación a la sociedad, de quien fue privado de la libertad.

Sin embargo, no podemos pedir que de la noche a la mañana la sociedad tome conciencia que antes de ser delincuente es un ser humano; pero sí se puede iniciar esta titánica tarea logrando que los familiares y personas más cercanas al procesado lo acepten incondicionalmente, provocando que la confianza en sí mismo aumente y lo fortalezca para los enfrentamientos crueles con el resto de los integrantes del núcleo social.

Bien llevado el proceso de readaptación social del individuo que ha sido privado de su libertad, trae como consecuencia que el mismo se reincorpore a la sociedad con el máximo de posibilidades positivas, evitando conductas antisociales, identificando así que las finalidades de las actividades complementarias sean:

a).- Llevar a cabo el óptimo desempeño de la función de defensa, contribuyendo al mejoramiento personal del defendido;

b).- Atenuar la situación general de aquellos a quienes se les patrocina, así como a las personas vinculadas con ellas, procurándoles orientación, apoyo moral y jurídico.

c).- Propiciar la reflexión propia de cada defendido sobre su calidad y dignidad como ser humano.

Como resultado del buen desarrollo de las actividades complementarias, el instituto de defensoría pública obtendrá y fomentará la confianza en esa Institución que tantos mexicanos reclaman.

Sin embargo, aún y cuando las actividades que se han mencionado constituyen una mera propuesta, ya han sido aceptadas y realizadas por algunos defensores públicos federales a nivel nacional, logrando con ello beneficios importantes para las personas bajo su patrocinio, contribuyendo así con el apoyo que éstos suele requerir.

Hasta ahora, no se han logrado bien los intentos realizados por diversas instituciones cuya labor va dirigida a la readaptación social de los delincuentes en virtud de carecer de tratamientos eficaces, por lo que el instituto de defensoría pública propone el análisis de las conductas actuales y las posibilidades que hay, así como los efectos que se obtendrán, con lo que se identificarán claramente las características y lineamientos de estas actividades a desarrollar.

Asimismo tiene otra finalidad: mostrar al defensor público federal todas las probabilidades que existen para coadyuvar a la readaptación social del individuo y dejando a criterio de los mismos la aplicación particular de las actividades que resulten óptimas en cada caso.

La propuesta de las actividades complementarias no tendrá buenos resultados si

no se cuenta con la colaboración incondicional de los defensores públicos federales, pues son ellos quienes deben aplicar el programa; pues bien, en primer lugar debe implementarse a la par un proyecto de motivación para los defensores públicos federales a fin de obtener su colaboración puesto que, cuando se habla de obligación, automáticamente se provoca una actitud de resistencia; por otro lado, si a la par de la motivación se concientiza a los defensores públicos federales de la necesidad de desarrollar las actividades complementarias para el buen desempeño de su función, la resistencia se traducirá en aceptación; mientras que la aceptación se da de manera espontánea, resulta necesario que se reglamente al respecto.

CAPITULO V

EL PROCESO PENAL

5.1. Adscripción del Defensor Público Federal en la Fase de Averiguación Previa.

Las ideas a exponer se basan en experiencias personales como pasante en derecho y de las investigaciones de campo que hice, tanto del ejercicio del defensor de oficio federal, hoy defensor público federal así como del contacto con esa única gran verdad humana, que es el dolor, y que tiene seguro sitio tras de las rejas de las crujiás, de las puertas ferradas de las celdas.

Efectivamente hoy en día, se ha procurado el mejoramiento de la Policía Judicial y del Ministerio Público, y se ha prestado firme apoyo al Poder Judicial, por tales vías, el Gobierno busca evitar la impunidad o el error, tecnificando las averiguaciones penales y alentando el ejercicio de una justicia certera y expedita. Ahora se suma una preocupación esencial, producto de imperiosa necesidad: la reestructuración del instituto de defensoría pública.

Esta importante empresa no es labor de un día, ni resultaría posible sin sumar al entusiasmo y a la firme decisión, los medios económicos indispensables. Se conoce además, la complejidad del problema en su triple aspecto: legal, material y humano.

Así la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, hoy el Instituto de Defensoría Pública Federal, ha iniciado ya, esa trascendental tarea, consciente de que ésta habrá de traducirse en un evidente beneficio para los procesos y sentenciados de escasos recursos económicos, cuya defensa ha sido encomendada a los defensores públicos federales. Sin ignorar las dificultades y problemas que han surgido en el camino y que

constituyen otras tantas útiles lecciones para mejorar métodos y sistemas, lo logrado hasta ahora mueve al optimismo y a la esperanza.

En la sociedad actual los organismos públicos necesitan tomar conciencia de la necesidad de brindar una óptima atención al público usuario a fin de mejorar y mantener la imagen que la gente tenga del organismo.

Ahora bien, siendo el Instituto de Defensoría Pública , una Institución de evidente servicio social, que ha prestado el servicio de defensa, especialmente a personas económica y socialmente menos favorecidas, resulta necesario establecer en la nueva Ley de Defensoría, sistemas idóneos que permitan la optimización del servicio de defensa, y en efecto, se propone:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción IX contempla a la Defensoría de Oficio como parte importante del principio de legalidad y la eleva como garantía de defensa.

El derecho de defensa, por el acusado mismo, o por medio de un jurista, es uno de los más valiosos y solicitados principios del procedimiento penal.

La fracción II del artículo 20 constitucional, dice textualmente:

“ No podrá ser obligado a declarar, Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstas sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”

El artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República, consagra

el derecho de defensa, que a letra dice:

“ Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todas las actas del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

La garantía constitucional que consagra la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, vela precisamente por el interés de que una persona este asistida por un abogado defensor, y tal hecho debe darse a partir del momento en que la persona ha sido detenida por la comisión de un delito flagrante, es decir cuando existe detenido en el periodo indagatorio y ante la autoridad administrativa, y que le permita al defensor: interrogar, ofrecer pruebas, etc. para que si el asunto de que se trate tiene solución ante dicha autoridad, se evite con ello la consignación del sujeto; además de que se observaría el respeto a una de las garantías constitucionales de más trascendencia en el proceso como lo es la de audiencia.

El abogado defensor designado en la fase de averiguación previa, procura también, el respeto a los derechos humanos de sus defendidos.

Ahora bien, y a fin, de que el Instituto Federal de Defensoría pública cumpla en términos óptimos con sus funciones, en beneficio del servicio de una defensa eficaz, adecuada y completa, prestada a los indiciados de escasos recursos económicos, adscribirá ante el Organo de

acusación, a Defensores públicos federales, en todas las plazas de la República Mexicana, y cuya designación de defensor se hará en los términos establecidos en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Suprema de la República.

5.2. Proceso.

a).- Por otra parte, y para que la Institución del instituto de defensoría pública , cumpla plenamente con la prestación del servicio de la defensa gratuita en favor de los inculcados de escasos recursos económicos, de manera más eficaz, deberá celebrar convenios con las diversas dependencias de Gobierno y con Instituciones docentes, para que proporcionen a los Defensores públicos federales, peritos en las diversas ciencias, profesionales u oficios, y faciliten el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas en favor de sus defendidos.

Las Dependencias de la Administración Pública e Instituciones docentes, que podrán auxiliar a los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones son entre otras las siguientes:

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Salubridad

U.N.A.M.

Universidades de las Entidades Federativas.

I.S.S.S.T.E.

Seguro Social

b).- La Fianza de Interés Social en el Instituto de Defensoría Pública.

Una gran verdad en la que hacen causa común lego y perito es aquella que se refiere a la máxima inquietud de un preso: la libertad.

Uno de los aspectos más dramáticos de la problemática social, es el que viven las personas de recursos precarios que son víctima de la injusticia en alguna de sus formas, o que han cometido delitos orilladas por las circunstancias y se encuentran privadas de su libertad sin los medios para sufragar su defensa. Ahora bien, dentro de la reestructuración del Instituto Federal de Defensoría Pública, es de trascendental importancia instituir la llamada “fianza de interés social”, que con bajísima prima y casi simbólica garantía, permite que procesados de extrema pobreza puedan salir en libertad bajo caución.

Para ello, y como primer paso, es la celebración de convenios con algunas Compañías de Fianzas, de las que operan en México, como son entre otras las siguientes:

Afianzadora Insurgentes, S.A.

Afianzadora Mexicana, S.A.

Fianzas Modelo, S.A.

c).- Creación de la oficina de Trabajo Social en el Instituto de Defensoría Pública.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para poder expedir la llamada "fianza de interés social", en favor de los procesados de situación económica precaria, que hayan delinquido por primera vez, es necesario, crear la Oficina de Trabajo Social, la que la integrarían trabajadores sociales con verdadera vocación de servicio, quienes tendrían entre otras, las siguientes funciones: tener disponibilidad para el trabajo de campo, manejo de relaciones humanas, entrevistar a los solicitantes del servicio, practicar visitas domiciliarias, y destacándose por su importancia la celebración de estudios socio-económicos.

Cabe señalar, que la función de la trabajadora social, es muy importante porque sirve de enlace entre el interno y el medio exterior del cual se encuentra alejado, ya que tanto o más que la privación de la libertad, al interno le preocupa a menudo, en forma angustiosa, la situación económica y social de los que han constituido su medio familiar.

Por lo que la trabajadora social, perteneciente a la Institución de la defensoría pública, sería también bastante útil, consiguiendo servicio médico para los familiares de los procesados y sentenciados, en el momento que lo requieran, ya sea en instituciones públicas ó privadas, y a solicitar exención o disminución de pago en su caso, y de conformidad a la situación económica precaria de los familiares de éstos, etc.

5.3. Sentencia.

a).- Apoyo económico a sentenciados de extrema pobreza, pago parcial o total de multas.

El Instituto de Defensoría Pública Federal cumplirá satisfactoriamente en la

presentación del servicio de la defensa gratuita, al contar con una partida presupuestaria para los sentenciados de escasos recursos económicos que se les haya concedido el beneficio de la sustitución de la pena corporal por multa, cubriendo en parte o en su totalidad el monto de la multa, previo estudio socio-económico de trabajo social.

b).- Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dice:

“ La educación que se imparte a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético..”

Remisión parcial de la Pena, según el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.”

La readaptación social de las personas que han sido privadas de su libertad es largo de lograr y es un reto para aquellos que lo desean realizar, y que mejor que poder colaborar de una manera conjunta autoridades y sociedades civiles. La delincuencia va en aumento y hay que hacer un frente común.

La Defensoría Pública Federal, preocupada por esta tarea que tradicionalmente

se ha dejado exclusivamente en manos de la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, debe colaborar en tan difícil y noble tarea.

El inicio de uno de sus interesantes libros sobre asuntos penales y carcelarios, la ilustre Doña Concepción Arenal, romántica, apasionada y piadosa defensora de los presos, anota el viejo decir del penalista Cesar Protesi, quien quisiera poner en la boca de todos los hombres libres que visitan a los presos, estas o parecidas palabras:

“ Voy a ver a un hombre al cual me parecería,
en cuya situación estaría, de seguro, si Dios
me hubiese dejado de su mano “.

Independientemente de sus quehaceres específicamente procesales, los defensores públicos federales, deben recordar que por ser profesionistas se deben a la Sociedad, y deben aportar beneficios que solucionen los problemas que aquejan a la misma, por lo que es función del Defensor público federal, impregnada de un alto y saludable sentido social, procurar la readaptación social de los que fueron sus defendidos en la primera instancia y segunda instancia, y que fueron condenados a penas de larga duración, colaborando con las autoridades penitenciarias de su localidad promoviendo actividades cívico-deportivas y culturales, para ello el Instituto Federal de Defensoría Pública, celebrará convenios con las diversas dependencias de Gobierno e Instituciones docentes, para obtener el concurso de los grupos artísticos, deportivos etc. a los Centros de Readaptación Social.

Las dependencias de la Administración Pública e Instituciones Docentes que

podrán auxiliar a los Defensores Públicos, en la labor de readaptación social de los sentenciados federales, son entre otras las siguientes:

Gobierno de los Estados de la República Mexicana

Universidades de los Estados

Normal de Maestros

Secretaría de Salubridad

U.N.A.M.

I.S.S.S.T.E.

I.N.B.A.

El defensor público federal está obligado a aconsejar y exhortar solícitamente a sus defendidos con problemas de farmacodependencia, a que se sometan a tratamiento médico adecuado para su curación, y deberá promover dicho tratamiento ante el Juez de la causa, desde la calidad de procesados.

Los defensores públicos federales, al colaborar con las autoridades de la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, en la difícil pero noble labor de readaptación social de los sentenciados, contribuyen adecuada y eficazmente para los reos que fueron sus defendidos, obtengan su libertad como hombres nuevamente incorporados a la Sociedad, y ser recibidos por la misma, sin estigmatización, y así el Instituto Federal de Defensoría Pública, en su reestructuración, habrá emprendido una obra de acusado

sentido humano y social, de generosa y útil proyección.

c).-Intervención del Defensor Público Federal ante la Secretaría de Gobernación.

El artículo 10 fracción VII de la Ley de la defensoría de Oficio Federal de 1922, establece, son obligaciones de los defensores:

“Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la Institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria . . .” Precepto que desapareció con la creación de la nueva ley de la materia.

Siendo la Defensoría Pública Federal, una Institución que tiene por esencia la prestación del servicio de defensa gratuita, a personas de recursos precarios y a fin de mantener la continuidad de la reestructuración de la Institución, que requiere que el servicio de defensa sea de más calidad, lo que permita brindar una defensa adecuada y completa.

Los defensores públicos federales, deberán promover ante la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la concesión de los beneficios a que tengan derechos los reos cuyas defensas les fue encomendada en la primera y segunda instancia, beneficios previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones vigente: libertad preparatoria, remisión parcial de pena, etc.

Los defensores públicos, adscritos, al Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán prestar este importante servicio, eficazmente.

Una Defensoría Pública Federal, más actualizada, con defensores públicos

diligentes, con verdadera vocación de servicio, contando con todos los elementos necesarios para brindar una defensa más eficaz, adecuada y completa, es el objetivo principal de la reestructuración de nuestra Institución, y en ese sentido se ha logrado en gran parte, pues tanto Jueces como Magistrados coinciden en afirmar que los defensores públicos federales, a partir de la reestructuración, octubre de 1990 y con las nuevas condiciones de trabajo impuestos a éstos, la imagen de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, ha cambiado considerablemente, coadyuvando así, en la solución de los múltiples y complejos problemas que padece nuestra Sociedad.

CONCLUSIONES

En México el primer antecedente de la defensoría de oficio es la Procuraduría de los Pobres que fue creada en 1847, por la afortunada intervención de Don Ponciano Arriaga en su natal estado de San Luis Potosí, cuyo fin era cuidar los intereses de los más desprotegidos económicamente, en nuestros días nos percatamos de que la garantía de defensa en materia penal es concedida a todos aquellos que la necesiten en términos del artículo 20 fracción IX constitucional de 1917, por lo que dicha garantía dimana de aquél antecedente.

Se afirma que es a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, cuando por primera vez se prevé esta figura tan importante, como lo es la defensoría de oficio, lo que se desprende de su artículo 20 fracción V.

No obstante que en nuestra Carta Magna en el precepto referido se establece que la garantía de defensa será observada durante la averiguación previa, pero ya no con el espíritu de favorecer a los más desprotegidos desde el punto de vista económico, sino a todo aquél que no cuente con un defensor particular, sin distinguir su posición económica.

Por otro lado, se ha observado que algunos elementos no han respetado esa cualidad que distingue a la institución materia de investigación, puesto que para vivir en un Estado de Derecho es necesario el acatamiento de las Garantías fundamentales del individuo; sin embargo, en nuestro país no sucede este hecho, pues refiriéndonos a la garantía de defensa desde la fase de averiguación previa se ven vulnerados los derechos públicos subjetivos del individuo, y es precisamente, el atropello del Agente del Ministerio Público quien pone en peligro constantemente el bien público temporal.

Las autoridades administrativas y judiciales en el ejercicio de sus funciones deben guardarse respeto mutuo, sin invasión alguna de sus facultades claramente establecidas en la Constitución General de la República.

Se ha dicho que con la evolución del pueblo, y el aumento de sus necesidades, sus normas deben elevarse en la misma proporción, y en virtud de que tanto la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal; como su reglamento, resultaban ya inaplicables a la realidad el propio Instituto Federal de Defensoría Pública, en aquél entonces denominada Unidad de la Defensoría del Fuero Federal, instituyó una normatividad administrativa interna llamada Plan General de Organización, (equivalente a un reglamento interno), vigente desde 1993, lo que demuestra precisamente la inaplicabilidad de sus normas y, por lo tanto, era menester implementar programas para el mejor funcionamiento de esa institución, pues lo ideal sería adecuar dichas normas a la realidad jurídica; ya que tiene más fuerza una norma general o un reglamento que un “plan interno”. Y en efecto, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998 da origen a la nueva Ley Federal de Defensoría Pública en la cual se observan numerales de gran interés, pero su aplicación no se ha dado en forma eficaz hasta la fecha.

Es menester hacer mención a otro tipo de derechos que corresponden al inculcado, tales como ser informado de la acusación que obra en su contra, rendir declaraciones, ofrecer pruebas y a ser careado, tales derechos están totalmente relacionados el uno con el otro, mismos que se dan en la etapa del procedimiento, por lo que para que la defensa pueda llevarse a cabo de forma eficaz y expedita, se propone que las mismas facultades sea factible ejercitarse en la fase de la averiguación previa, en donde no se limite al defensor público en su actuar, y esté en posibilidad de ofrecer los medios probatorios idóneos, así como agotar todos y cada uno de los

elementos disponibles para poder obtener la libertad inmediata de su defendido, desde la etapa de la preinstrucción.

Por lo que se refiere a la dependencia que tiene el Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal , concluimos que sigue sin tener una autonomía plena, puesto que sigue dependiendo del Poder Judicial de la Federación y sancionado por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que al ser el primero de los órganos nombrados, el encargado de impartir justicia, se convierte en juez y parte; en virtud de lo anterior, los defensores públicos no pueden rendir al máximo para la defensa de los inculcados; por lo tanto, debe pensarse en la creación de una institución independiente, con sus propios recursos, para lograr un equilibrio procesal.

BIBLIOGRAFÍA

CODIGOS Y LEYES

Biblia de Jerusalén.

México, McGrawHill, 1999. 300 pp.

Código Federal de procedimientos Penales.

México, Sista, 1999. 175 pp.

Código Penal para el Distrito Federal.

México, Sista, 1999. 190 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, McGrawHill, 1999. 205 pp.

Ley de Amparo.

México, Porrúa, 1999. 140 pp.

Ley Federal de Defensoría Pública.

México, Delma, 1999. 300 pp.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

México, Sista, 1992. 175 pp.

BIBLIOGRAFÍA

BIELSA, Rafael, La Abogacía.

Buenos Aires, Ed. Platense, 1996.

Pág. 241.

BURGOA, ORIHUELA Ignacio.

El Juicio de Amparo. México,

36ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1999.

p.p. 1094.

CARNELUTTI, Francesco.

Derecho Procesal Civil y Penal.

Ed. Pedagógica Iberoamericana,

Clásicos del Derecho, 1995.

Pág. 120-121.

CAMPILLO SAINZ, José.

Introducción a la Etica Profesional del Abogado.

México, 3ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1997.

Pág. 34-49.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

México, 16ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1997.

P.P. 847.

DAYENOFF, David.

Defensor Penal. Buenos Aires,

ediciones Pannedille, 1970.

Pág. 58.

ESTRADA SÁMANO, José Antonio.

Identidad del Abogado.

México, Ed. Jus, 1991.

Pág. 89-104.

GARCÍA Ramírez, Sergio.

Derecho Procesal Penal.

México, 8ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A.

1989. p.p. 1085.

LAVERSIN. Apéndice II al Tratado de la Ley de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino. Edición Francesa de la Revista de los Jóvenes. Pág. 270.

LANZ DURET, Miguel.

Derecho Constitucional Mexicano y
Consideraciones sobre la Realidad
de Nuestro Régimen.

México, Ed. Continental, S.A. de C.V.
1997. pág. 108- 134.

LEONE, Giovanni.

Tratado de Derecho Procesal Penal.

Buenos Aires, ediciones jurídicas
Europa-América. Pág. 564.

MARGADANT S., Guillermo Floris.

Derecho Romano.

24ª. Edición. Ed. Esfinge, S.A. de C.V.
México, Porrúa, 1999.
p.p 532.

MORENO Martínez, Juan Antonio.

El Defensor Judicial.

Madrid, España. Ed. Montecorvo, 1996.
Pág. 28- 54.

RODRÍGUEZ, LINOY ARIAS Bustamante.

Abogacía y Derecho.

Madrid, Ed. Reus, 1995.

Pág. 72.

OVALLE FABELA, José.

Sistema Jurídico Mexicano.

México, Ed. Harla, S.A. 1998.

Pág. 86-109.

PALLARES, Jacinto.

El Poder Judicial.

México, editado por el Tribunal
Superior de Justicia del Distrito
Federal, Colección Cásicos del
Derecho Mexicano, 1982.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael.

Lecciones de Filosofía del Derecho.

México, Texto Universitario U.N.A.M.

1996. pág. 215.

RETORILLO BAQUER, Sebastián Martín.

La Defensa en el Derecho del Estado.

Madrid, España. Ed. Civitas, S.A. 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

México. 33ª.edición, Ed, Porrúa, S.A.

2000. p.p. 653.